REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° № - 2 6679

FECHA: 25 NOV. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 2-4198 de fecha 29 de diciembre de 2017, resuelve investigación declarando responsable al Municipio de Pueblo Nuevo representado legalmente por el Dr. Ovidio Hoyos Paternina, sancionando al municipio con multa de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($141.576.734)** y a la empresa Cooaguas de Pueblo Nuevo representada legalmente por el señor Carlos Fernando Germán Calao con multa de **NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($91.627.959)**; investigación iniciada mediante Auto N° 6608 de fecha 22 de enero de 2016, por hechos consistentes en:

- Por incumplimiento a las obligaciones del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV aprobado mediante resolución N° 5855 de fecha 13 de diciembre de 2011, por no realizar las reparaciones necesarias en el sistema de aguas residuales del Municipio.

- Por incumplimiento a las obligaciones del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV aprobado mediante resolución N° 5855 de fecha 13 de diciembre de 2011, por no garantizar el adecuado manejo de las aguas residuales generadas en el barrio Cordero de Dios y eliminar los vertimientos sobre la quebrada La Estrella.

- Por el vertimientos de aguas residuales sobre calzadas del barrio El Paraíso y que por escorrentía llegan a la finca La Esperanza.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 397 y 398 de fecha 02 de febrero de 2018, se envió citación de notificación personal al Municipio de Pueblo Nuevo representado legalmente por el Alcalde Ovidio Hoyos Paternina y a la empresa Cooaguas representada legalmente por el señor Carlos Fernando German Calao.

Que los oficios de citaciones personales fueron recibidos por parte del municipio de Pueblo Nuevo representado legalmente por el Alcalde Ovidio Hoyos Paternina, según constancia de guía de la empresa de correo certificado Distrienvíos N° 23058255174 y por la empresa Cooaguas de Pueblo Nuevo A.P.C. representada legalmente por el señor

Carlos Fernando German Calao, según constancia de guía N° 23058255175, sin embargo no comparecieron a diligencia de notificación personal.

Que mediante oficios con radicados CVS N° 943 de fecha 22 de febrero de 2018, se enviaron notificaciones por aviso de la Resolución N° 2-4198 de fecha 29 de diciembre de 2017 al municipio de Pueblo Nuevo representado legalmente por el Alcalde Ovidio Hoyos Paternina y a la empresa Cooaguas de Pueblo Nuevo A.P.C. representada legalmente por el señor Carlos Fernando German Calao, respectivamente.

Que las notificaciones por aviso fueron recibidos por parte del municipio de Pueblo Nuevo representado legalmente por el Alcalde Ovidio Hoyos Paternina, según constancia de guía de la empresa de correo certificado Distrienvíos N° 23058312187 y por la empresa Cooaguas de Pueblo Nuevo A.P.C. representada legalmente por el señor Carlos Fernando German Calao, según constancia de guía N° 23058312188, quedando de esta manera para esta Corporación, debidamente notificados por aviso.

Que el Municipio de Pueblo Nuevo representado legalmente por el Alcalde Ovidio Hoyos Paternina manifestó a esta Corporación mediante oficio radicado CVS N° 5265 de fecha 07 de septiembre de 2018 que las notificaciones llegaron a destiempo y no pudieron interponer los recursos de reposición respectivos.

Que por haberse presentado problemas en la entrega de los oficios de citaciones personales y las notificaciones por aviso del acto administrativo que resolvió la investigación, por parte de la empresa Distrienvíos, esta Corporación en aras de dar cumplimiento al principio de publicidad de los actos administrativos y con la finalidad de que se garantice el debido proceso y con ello el derecho de contradicción y de defensa, procedió a subsanar dicha situación enviando nuevamente citaciones para la notificación personal a través de oficios con radicados CVS N° 6972 y 6996 de fecha 13 de noviembre de 2018.

Que el día 13 de noviembre de 2018 el Municipio de Pueblo Nuevo representado legalmente por el Alcalde Ovidio Hoyos Paternina compareció a diligencia de notificación personal, quedando así debidamente notificado de la Resolución N° 2-4198 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Que el día 14 de noviembre de 2018 la empresa Cooaguas representada legalmente por el señor Carlos Fernando German Calao compareció a diligencia de notificación personal, quedando así debidamente notificado de la Resolución N° 2-4198 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Que el Municipio de Pueblo Nuevo representado legalmente por el Dr. Ovidio Hoyos Paternina, mediante oficio con radicado CVS N° 7188 de fecha 27 de noviembre de 2018, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 2-4198 de fecha 29 de diciembre

de 2017 y simultáneamente solicitó la revocatoria directa del mismo acto administrativo y a su vez del auto N° 6608 de 22 de enero de 2016, en el cual manifestó los siguientes argumentos:

"(…) La Corporación de manera arbitraria mediante auto No 6608 de 22 de enero de 2016, ordeno la apertura de una investigación ambiental y en el mismo acto administrativo formulo unos cargos en contra del Municipio de Pueblo Nuevo, violando claramente las etapas procesales estipuladas en la Ley ambiental aplicable al caso en concreto, y sin justificación alguna omitió la etapa de indagación preliminar, (Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Necesaria para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Indagación esta que o no se realizó por parte de la Corporación o no me fue notificada, lo cual viola mi derecho de defensa y el debido proceso y me desfavorece; puesto que se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio que se rige por la Ley 1333 de 2009 y en lo regulado por ella, se rige por la Ley 1437 de 2011 0 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Le recuerdo lo que consagra el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, Artículo 30 Principios. Todas las autoridades deberán interpretar v aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

Tan cierto es lo anterior que la Corte Constitucional en Sentencia C- 341/14, sobre el punto ha dicho:

5.42. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad ", el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.43. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene O derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

[…] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final […], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento.

[...] la Corte no […] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, /as misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias"

Jurisprudencialmente, El profesor AL VARO GARRO PARRA en el trabajo Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011 publicado en la Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 43 , No. 118 sobre el tema dijo:

"2.3.1. Indagación preliminar (artículo 17, Ley 1333 de 2009)

Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere Jugar a ello. La

indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan y debe ser notificado al presunto infractor con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3 0 de la Ley 1437 de 2011. No es admisible que cuando la autoridad ambiental conoce al presunto infractor no le notifique la decisión de realizar una indagación preliminar con el fin de que este ayude al esclarecimiento de los hechos y ejerza la contradicción material de la prueba; así como tampoco es admisible que la autoridad ambienta/ sin que medie acto administrativo alguno que lo ordene practique todo tipo de pruebas, sin la debida formalidad del decreto de las mismas. "

Norma rectora cuyo cumplimiento obligatorio usted de manera sesgada pasó por alto, es decir omitió el cumplimiento de una obligación legal, norma que guarda concordancia con el artículo 9 de esa misma, que dice:

"Artículo 90 Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

15. Entrabar la notificación de los actos v providencias que requieran esa formalidad. Ello no admite discusión, usted omitió lo que la ley le ordenaba que no era otra cosa que hacerme la notificación del Auto que abrió investigación y formulo cargos.

como lo expone la Corte Constitucional en sentencia T-419194, cuando en punto el tema dijo:

"Temas: - Vulneración del derecho al debido proceso por actos administrativos ineficaces - Alcance de las facultades del juez de tutela NOTIFICACIÓN - Finalidad

La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oido.

ACTO ADMINISTRA TIVO INEFICAZ /ACTO ADMINISTRA TIVO - Inoponibilidad

El ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad. La ley condiciona los efectos de una decisión que pone término a un trámite administrativo a su notificación, a menos que la parte interesada conociendo de la misma, convenga o ejercite en tiempo los recursos legales. Así, pues, mientras no se surta o realice materialmente la notificación, la decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz. Sobre el particular, la jurisprudencia 1 y la doctrina administrativas han señalado que los actos administrativos no notificados "ni aprovechan ni perjudican", cabe decir, son "inoponibles al interesado".

NOTIFICACIÓN - Inexistencia de/ DEBIDO PROCESO - Vulneración por falta de notificación ACTO ADMINISTRA TIVO INEFICAZ

La decisión que pone término a una actuación administrativa que no es notificada a las partes vulnera el debido proceso. La notificación es una condición de posibilidad de la ejecución del debido proceso. De ahí que el ocultamiento del acto - que es análogo a su no notificación - , equivale a la Vulneración del debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer los actos públicos y ejercitar todos los recursos y acciones que concede la ley. La insistencia de la administración en ejecutaran acto ineficaz que afecta la esfera patrimonial de una persona, se inscribe dentro de la misma violación del debido proceso. La acción de tutela procede contra las acciones de la autoridad pública consistentes en la ejecución de un acto ineficaz incurrió en una violación flagrante del debido proceso y del derecho de defensa. "

Pero más grave aún resulta el hecho de que la CAR CVS, luego de procesos judiciales a favor de los investigados, se le ordenara cumplir con las etapas formales, y no realizar arbitrariamente 3 actuaciones en un solo acto administrativo sin motivación alguna, en nuestro caso en el Municipio de Pueblo Nuevo, ha empezado aperturar investigaciones, sin la formulación de cargos (COMO DEBE SER), dejando entrever, que han reconocido su error jurídico, y que han optado por realizar las actuaciones administrativas con todas las garantías procesales consagradas en la Constitución y la Ley.

Traigo a colación el Auto N 10105 de 2018, con relación al mismo tema de vertimientos, el cual INELUDIBLEMENTE reposa dentro de sus archivos, en el cual, reconociendo las fallas tenidas, optan por, en el auto en mención aperturar una investigación sancionatoria ambiental, y remitir al Municipio para que ejerza el derecho de defensa y contradicción sobre el acto administrativo.

En el caso en mención, se da la posibilidad como lo estipula la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 22, 23y 24, a la VERIFICACION DE LOS HECHOS que textualmente expresa: "Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de

infracción y completar los elementos probatorios. (...) Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SOLO PUEDE DECLARARSE ANTES DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS excepto en el caso de fallecimiento del infractor. "

Es decir, luego se REALICE la respectiva verificación de los hechos que dieron motivo a apertura la investigación, se podrá tomar DOS DECISIONES, 1) Cesar el Procedimiento, 2) Formular cargos.

Lo anterior, señalado en negrilla, subrayado y mayúsculas, que me permito, valga la redundancia traer a colación, "LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SOLO PUEDE DECLARARSE ANTES DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS" ES UNA FLAGRANTE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, en el caso en particular, de manera lesiva, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge — CVS, me ha EXCLUIDO esa posibilidad y esta etapa procesal, que consagra la Ley 1333 de 2009, es decir, en el mismo acto administrativo decidió abrir una investigación y formular unos cargos, SIN DARME EL DERECHO LEGAL, que tengo como sujeto investigado, a que cese el procedimiento por las razones que se encuentran taxativas en el artículo 9 ibídem.

Ni siquiera se me da la opción, ni la posibilidad, de que cese el procedimiento, por cuanto al formular cargos (ARBITRARIAMENTE) me cuarta ese derecho reconocido, a defenderme, y así mismo contradecir lo estipulado por la autoridad ambiental.

Las actuaciones de la corporación son acusatorias y no presuntivas, toda vez que no se dio la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y al mismo tiempo controvertir los motivos que dieron para abrir la investigación, quiere decir entonces, que NUNCA según la luz jurídica de la Corporación, se podrá cesar un procedimiento utilizando el criterio basto de unificar 3 actuaciones administrativas en una sola, lo cual, es un abuso desde todo punto de vista.

Basta con lo dicho anteriormente para declarar la nulidad de todo lo actuado y así mismo, tomar las medidas disciplinarias y necesarias para que no se vuelvan a presentar estar violaciones fragantes a la normatividad ambiental vigente.

En este caso particular, proceda con tal arbitrariedad, demostrando un ánimo sesgado de querer sancionar de manera irrespetuosa y lesiva, presumiendo de haber tomado las pruebas necesarias para considerar así, si se formula cargos o no en el presente proceso, reiteramos, NO AMERITA, y NO DAR LA OPORTUNIDAD o PROCESAL, óigase bien, la etapa procesal consagrada en la Ley, de Cesar el procedimiento, por cuanto esta procede antes de la formulación de cargos, y es notorio, que la Corporación está reiterando en el

error de indebida notificación, y violación de las etapas procesales, y en el afán de sancionar, dejan de lado el cumplimiento de los principios constitucionales y administrativos, para no se vuelva a repetir este tipo de infracciones que se han vuelto reiteradas, e igualmente por esa misma vía de las violaciones me restringió la etapa probatoria.

La CVS se salta etapas procesales, necesarias, e importantes en la investigación, sin permitir en toda la actuación referida el derecho a la defensa que le corresponde al Municipio sobre las situaciones aludidas.

Que salvo prueba en contrario las obligaciones contenidas en la Resolución aprobatoria del PSMV están siendo cumplidas.

Que el Municipio de Pueblo Nuevo reafirma lo expresado en los descargos de rigor presentados mediante oficio con radicado interno CVS N O 1879 de 13 de abril de 2016, donde manifiesta que este hecho se presento por CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO (GOBERNACION DE CORDOBA) ya que dicha entidad realizaba la construcción del proyecto vial de Doble calzada de la entrada Sur del Municipio de Pueblo Nuevo y las placas en concreto que construyeron cedieron y fracturaron las redes de alcantarillado y como consecuencia de dicha fractura se rebosaron los manjoles existentes en la zona de intervención de las obras ejecutadas por la Gobernación del Departamento de Córdoba y el Municipio de Pueblo nuevo, Para solucionar el problema que ocasionaron las obras ejecutadas por la Gobernación del Departamento de córdoba, a mediados de octubre de ese año, realizo la invitación Publica No. 136-2015 y acepto la oferta presentada por el ingeniero RICARDO MUÑOZ CORENA, tendiente a realizar la adecuación de la tubería de alcantarillado EN EL BARRIO JORGE ELIECER GAITAN SECIOR EL PARASO, DOBLE CALZADA ENTRADA SUR DEI MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, CORDOBA.
Dentro de lo expresado en los descargos, el Municipio de Pueblo Nuevo logro solucionar los vertimientos que se venían presentando y adecuar todos los requerimientos hechos por la autoridad ambiental, y dentro de la resolución aludida, no existe valoración probatoria de lo presentado por el Municipio de Pueblo Nuevo, sino se limitan a través de un concepto técnico vacío, a manifestar que no son tenidos en cuenta, sin realizar visita de inspección ocular al sitio donde el Municipio de Pueblo Nuevo hizo las adecuaciones y actividades.

Resulta increíble, por demás, el considerar que una evaluación "técnica" realizada a los descargos desde un escritorio de las oficinas de su entidad, tengan el peso concreto de verificación de hechos necesaria en estos casos, mas aun cuando presentamos argumentos oportunos para que se realizase la visita ocular, para comprobar lo argumentado por nuestra entidad, no entendemos como, son capaces de evaluar unos descargos, que gozan de aspectos MERAMENTE TECNICOS y jurídicos, sin realizar la verificación ocular, como la Autoridad Ambiental, es capaz, de sin legitimidad, realizar juicios de valor, sin tener consigo las pruebas necesarias para contradecir lo presentado

por el Municipio, por lo cual, se ha debido decretar la prueba de manera inmediata, y por lo que solicitamos la revocatoria de todo lo actuado y se terminen las violaciones constantes al debido proceso en estas investigaciones.

LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR

Las solicitudes de revocatoria directa únicamente pueden ser realizadas por quien tenga la calidad de parte en la actuación administrativa que se adelanta. En el caso de las actuaciones adelantadas por la CVS por violación sobre de las disposiciones ambientales, se entenderá que las partes serán el investigado y los terceros O interesados reconocidos en la actuación. En efecto es el investigado quien tiene un interés que va más allá de aquel que puede tener cualquier otro interesado en la actuación, y que, por tanto, puede solicitar la revocatoria directa del acto administrativo particular.

En línea con lo anterior se tiene que el Municipio de Pueblo Nuevo se encuentra debidamente legitimado para hacer uso de los recursos y por tanto lo está para pedir la presente revocatoria directa del acto administrativo. Por consiguiente se entiende que se cumple con el requisito que la ley exige, precisamente porque sólo mi representado es quien puede verse realmente afectado por el acto administrativo particular, el interés directo que se tiene es el criterio para determinar la afectación objeto de la presente solicitud.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION N O 2-4198 de 29 de Diciembre de 2017.

La solicitud de revocatoria directa se sustenta en lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A., y en el artículo 95 del mismo código, que a la letra disponen.

"ARTICULO 93-Causa/es de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 95 Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Al respecto se tiene que el presente peticionario no ha interpuesto los recursos o sobre los que dicho acto es susceptible (Precisamente porque son negados) al no permitírsele desde la óptica de la notificación y la violación reiterada de etapas procesales, ejercer su derecho de defensa consagrado en la Constitución Nacional y la ley para así controvertir, adicionalmente no ha operado la caducidad para su control judicial lo cual permite que sea procedente lo aquí requerido, a reglón seguido se sustentan los motivos por los cuales el presente acto administrativo debe ser revocado.

POR MANIFESTAR SIJ OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O A LA LEY

Tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución que establece el derecho "a impugnar la sentencia contraria", expresión que, pese a su alcance restrictivo, debe ser interpretada en sentido amplio y entender que se extiende a las actuaciones administrativas como derecho a impugnar las decisiones de la administración pública que afecten los derechos subjetivos de los administrados.

La persona debe contar con mecanismos que le permitan impugnar los actos de la administración y estos mecanismos son los recursos judiciales y administrativos, cuyo ejercicio le permita controvertir, antes de su entrada en vigor, toda medida adoptada por la administración pública que menoscabe tales derechos.

El derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, de hacerse parte en el mismo, de defenderse y presentar solicitudes para cesación de procedimiento, descargos, pruebas y alegatos, por lo cual se concreta en el derecho de contradicción y se vincula, junto con el derecho de defensa, con el principio de la doble instancia establecido en el artículo 29 de la Carta y en el artículo 31 superior, cuando indica que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

La CAR CVS, luego de procesos judiciales a favor de los investigados, se le orden ara cumplir con las etapas formales, y no realizar arbitrariamente 3 actuaciones en un solo acto administrativo sin motivación alguna, en nuestro caso en el Municipio de Pueblo Nuevo, ha empezado aperturar investigaciones, sin la formulación de ca rgos (COMO DEBE SER), dejando entrever, que han reconocido su error jurídico, y que han optado por realizar las actuaciones administrativas con todas las garantías procesales consagradas en la Constitución y la Ley.

Traigo a colación el Auto N 10105 de 2018, con relación al mismo tema de vertimientos, el cual INELUDIBLEMENTE reposa dentro de sus archivos, en el cual, reconociendo las fallas tenidas, optan por, en el auto en mención aperturar una investigación sancionatoria ambiental, y remitir al Municipio para que ejerza el derecho de defensa y contradicción sobre el acto administrativo.

Es decir, luego se REALICE la respectiva verificación de los hechos que dieron motivo a apertura la investigación, se podrá tomar DOS DECISIONES, 1) Cesar el Procedimiento, 2) Formular cargos.

Lo anterior, "LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SOLO PUEDE DECLARARSE ANTES DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS" ES UNA FLAGRANTE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, y es notorio su oposición a la Constitución Política, en el caso en particular, de manera lesiva, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge — CVS, me ha EXCLUIDO esa posibilidad y esta etapa procesal, que consagra la Ley 1333 de 2009, es decir, en el mismo acto administrativo decidió abrir una investigación y formular unos cargos, SIN DARME EL DERECHO LEGAL, que tengo como sujeto investigado, a que cese el procedimiento por las razones que se encuentran taxativas en el artículo 9 ibídem.

Ni siquiera se me da la opción, ni la posibilidad, de que cese el procedimiento, por cuanto al formular cargos (ARBITRARIAMENTE) me cuarta ese derecho reconocido, a defenderme, y así mismo contradecir lo estipulado por la autoridad ambiental.

Las actuaciones de la corporación son acusatorias y no presuntivas, toda vez que no se dio la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y al mismo tiempo controvertir los motivos que dieron para abrir la investigación, quiere decir entonces, que NUNCA según la luz jurídica de la Corporación, se podrá cesar un procedimiento utilizando el criterio basto de unificar 3 actuaciones administrativas en una sola, lo cual, es un abuso desde todo punto de vista.

Las autoridades administrativas en materia ambiental, en su gran mayoría, adolecen de un plan metodológico para efectos de motivación del acto administrativo sancionatorio, por lo que solamente toman como referente el hecho, presumen la culpa o dolo y el sujeto; desconociendo elementos tales como investigar si se ha producido un daño en determinado predio, comunidad, y cuarta el derecho que le asiste al Municipio de defenderse.

Debe subrayarse que toda obligación siempre y cuando haya sido notificada en debida forma que se encuentra incumplida genera una sanción y toda sanción es objeto de recurso en virtud del artículo 30 de la ley 1333 de 2009, dependiendo la etapa procesal donde se encuentre la investigación. Con fundamento en lo anterior proviene la solicitud

de revocatoria de la Resolución N O 2-4198 de 29 de Diciembre de 2017 e igualmente del Auto No 6608 de 22 de Enero de 2016.

Con base en lo anterior la imposibilidad de que éste, el administrado utilice los recursos administrativos en contra de la medida ambiental impuesta y el efecto devolutivo de dicha medida en cuanto a que el Municipio hubiese tenido la posibilidad de presentar solicitud de cesación de procedimiento, los descargos y recursos vulnera el principio de proporcionalidad, por las razones anotadas, debe entender que la posibilidad de presentar cesación de procedimiento, NEGADA al mismo momento de formular cargos, sin realizar la respectiva verificación de hechos, hubiese dado la posibilidad de defensa.

Para finalizar se debe anotar que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz

Entiéndase que la disposición acusada ELIMINA LA POSIBILIDAD de que el afectado en su momento desde la emisión del auto No. 6608 de 22 de enero de 2016, ejerza su defensa contra la decisión de la autoridad ambiental.

Ahora bien, lo señalado hasta ahora se centra en la garantía constitucional del debido proceso, el cual de acuerdo a la jurisprudencia en Sentencia C-341/14 ha establecido lo siguiente

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , " en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas , cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

MS

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones presiones o influencias ilícitas.

Los conceptos anteriores son traídos a colación motivo de la indebida notificación de las obligaciones descritas en el acto administrativo aquí debatido; teniendo en cuenta que solamente este Municipio conoció por un medio improcedente del proceso aperturado no habiéndose notificado en debida forma el auto que inicio la imposición de cargos por el presunto incumplimiento anotado.

Al respecto la Constitución Política ha señalado en su artículo 209 lo siguiente:

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Sobre el principio de publicidad se ha advertido a través de diversos pronunciamientos judicial es en las sentencias T-555/10, 0053 sentencia C-957/99, Sentencia C-341/14,

Sentencia 2001-00155 de 16 de marzo de 2015; que una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual se impone a las autoridades judiciales administrativas. el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Éste principio, como ya se indicó, se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política el cual se evidencia en dos dimensiones, a saber: La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta través de los mecanismos de comunicación y la segunda , como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, dijo: C'.)

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política". los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final o en razón de que el administrado demostró su conocimiento

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, {a comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias"

En suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley (citación de notificación personal - notificación por aviso etc) , con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción

Aunque la Ley 1333 de 2009 integró en un solo cuerpo normativo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, este resulta insuficiente en cuanto a las etapas mínimas que deben surtirse con el fin de respetar la garantía del debido proceso. Es posible que el Legislador, en aras de dar agilidad y celeridad al procedimiento sancionatorio ambiental hubiera omitido algunas etapas procesales, pero los vacíos encontrados en la Ley 1333 son inadmisibles, desde el análisis Constitucional y a la luz de nuevo Código de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien aunque la ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para alegar, o el traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del investigado resulta menguado, o casi nulo, si se tiene en cuenta que la Autoridad Ambiental en la mayoría de los casos produce la prueba, y luego de plano, y sin dar traslado de estas pruebas al presunto infractor, adopta la decisión de fondo.

No existiendo dentro del procedimiento mencionado la necesaria transición entre la recolección de la prueba -que en la mayoría de los casos son informes técnicos producidos al interior de la entidad investigadora a través de sus funcionarios-, y la decisión de fondo, de suerte que una vez creada la prueba se adopta la decisión sin mediar contradicción alguna tal como sucede en el caso en mención.

Por fortuna la Ley 1437 de 2011 vino a corregir esta insuficiencia legal, y consagró como etapas necesarias en cualquier procedimiento administrativo sancionatorio, el traslado para alegar y el traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición, entre otras.

Es así como en su artículo 30 de la ley 1437 de 2011 establece: (...)

Artículo 30 Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicarlas disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Con el respecto que nos caracteriza, nos permitimos una vez ratificar lo expuesto en los alegatos presentados por esta administración, donde se estipula que la empresa COOAGUAS DE PUEBLO NUEVO A.P.C es la entidad que está operando el servicio de alcantarillado en el Municipio.

Actualmente, el Municipio de Pueblo Nuevo, con relación al tema de PSMV (Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos) del Municipio de Pueblo Nuevo, ha realizado:

1. Realizo la actualización del mismo y mediante oficio No. 001132 de fecha 30 de Diciembre del 2016 y radicado ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y San Jorge el día 5 de Enero del 2017 con No. 026 — 2017, del cual se anexa copia.

2. La CVS, mediante oficio No. 090 — 4542 de 18 de septiembre de 2017, nos dio respuesta al oficio No. 026 del 2017, con respecto a la presentación de la actualización del plan de saneamiento y manejo de vertimiento, y permiso de vertimiento, del cual se anexa copia.

3. El Municipio de Pueblo Nuevo, a través del oficio No. 259 de fecha noviembre 15 del 2017, dio respuesta al oficio No. 090 — 4542 de fecha 13 de septiembre del 2017, se anexa copia.

4. El Municipio de Pueblo Nuevo Córdoba, mediante oficio No. 049 de fecha 8 de marzo del 2018 y radicado ante la CVS mediante numero de radicado 1582 -14 de marzo del 2018, hace entrega de la evaluación ambiental del vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Pueblo Nuevo — Córdoba, teniendo asi de esta madera el cumplido de cada uno de los requisitos determinado en la normatividad ambiental vigente en materia de solicitud de permiso de vertimiento y actualización de PSMV, a la fecha la CVS, no ha notificado al Municipio del Valor de los costo de evolución y seguimiento para la expedición del permiso de vertimiento y tampoco han realizado mas requerimiento a la información suministrada por el ente territorial, se anexa copia.

5. El Municipio de Pueblo Nuevo — Córdoba, tiene seleccionado como operador del servicio de alcantarillado a la Empresa COOAGUAS, operador este que ha venido realizando los mantenimientos al sistema de tratamiento de agua residuales y de igual forma realiza los monitoreo y seguimiento al sistema mediante la caracterización de las aguas residuales información esta que rebosa dentro de los archivos de la CVS.

Los anteriores documentos reposan dentro de los archivos de la corporación y solicitamos se tomen como pruebas dentro de la presente investigación sancionatoria ambiental, por lo cual solicitamos una nueva visita de inspección ocular para verificar lo anteriormente anunciado.

Nos permitimos informarle que respecto a vertimiento al cual hacen referencia ubicado en la doble calzada del barrio el paraíso que fue ocasionada cuando la gobernación de Córdoba realizaba la obra de la doble calzada, se informa que la administración municipal subsano los inconvenientes y no se encuentra vertimiento en este punto.

PRETENSIÓN PRINCIPAL

Por todo lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta la violación del derecho de contradicción y defensa, queremos muy respetuosa y comedidamente, que se cumplan las peticiones relacionadas a continuación:

1. Revóquese en su totalidad, la Resolución No 2-4198 de 29 de Diciembre de 2017.

2. Por consiguiente, Revóquese, el Auto No 8024 de 13 de Octubre de 2016, que corrió traslado de alegatos, omitiendo la etapa probatoria, necesaria en el caso en particular.

3. Por consiguiente, Revóquese, el Auto No 6608 de 22 de enero de 2016, que apertura una investigación y formulo cargos, NEGANDO LA POSIBILIDAD LEGAL DE QUE SE CESARA EL PROCEDIMIENTO, figura legal, consagrada en la Ley 1333 de 2009, y debidamente argumentado anteriormente.

4. Declárese la nulidad de todo lo actuado en el expediente contentivo de la presente investigación.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

De no ser de acogida los argumentos antes planteados, se tome en consideración las, MEDIDAS COMPENSATORIAS, como forma de sanción al Municipio, y no pecuniaria, debido al estado económico y financiero en el que se encuentra, lo que podría ocasionar un perjuicio irreparable.

Igualmente luego de todo lo presentado por el Municipio de Pueblo Nuevo, sus acciones, actividades y mantenimientos que son notorios y amplios para cumplir con todas las obligaciones que instituye la Corporación, de no ser de acogida los anteriores argumentos, se realice una nueva tasación de multa, considerando todos los atenuantes que se tienen en este caso, y se logre bajar la multa a lo mínimo posible, viendo todos los mantenimientos realizados por Nuestro Municipio.

Para corroborar lo dicho anteriormente solicito las siguientes

PRUEBAS

Comedidamente solicito que se ordenen y practiquen las siguientes pruebas, ya que están acorde con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

1. *Inspección Ocular Como prueba sobreviniente, para corroborar por el suscrito planteado con relación al mantenimiento y buen estado del sistema de alcantarillado del Municipio de Pueblo Nuevo, y que se tomaron las medidas necesarias y tendientes a eliminar el vertimiento ilegal de aguas residuales del alcantarillado del Municipio de Pueblo Nuevo al arroyo existentes de evacuación de aguas lluvias de los barrios Juan XIII y la Floresta y que no existe infracción alguna por parte del Municipio, además de las argumentaciones anteriormente esbozadas.*

2. *Fotocopia simple del Contrato de concesión con la empresa "Cooperativa empresa solidaria de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico de pueblo nuevo S.A E.S.P."*

   Que la empresa Cooaguas representada legalmente por el señor Carlos Fernando German Calao, mediante oficio con radicado CVS N° 7679 7212 de fecha 28 de noviembre de 2018, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 2-4198 de fecha 29 de diciembre de 2017 y simultáneamente solicitó la revocatoria directa del mismo acto administrativo y a su vez del auto N° 6608 de 22 de enero de 2016, en el cual manifestó los siguientes argumentos:

   "La Corporación de manera arbitraria mediante auto No 6608 de 22 de enero de 2016, ordeno la apertura de una investigación ambiental y en el mismo acto administrativo formulo unos cargos en contra de la Empresa COOAGUAS A.P.C, violando claramente las etapas procesales estipuladas en la Ley ambiental aplicable al caso en concreto, y sin justificación alguna omitió la etapa de indagación preliminar, (Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

   La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.) Necesaria para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

   Indagación esta que o no se realizó por parte de la Corporación o no me fue notificada, lo cual viola mi derecho de defensa y el debido proceso y me desfavorece; puesto que se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio que se rige por la Ley 1333 de 2009 y en lo regulado por ella, se rige por la Ley 1437 de 2011 0 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

   Le recuerdo lo que consagra el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, Artículo 30 Principios. Todas las autoridades deberán interpretar v aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política. en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. "

Tan cierto es lo anterior que la Corte Constitucional en Sentencia C- 341/14, sobre el punto ha dicho:

5.42. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.43. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como e/ reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

..1 Los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...]

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la

comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, /as misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias"

Jurisprudencialmente, El profesor AL VARO GARRO PARRA en el trabajo Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011 publicado en la Revista FACUL TAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. vol. 43 , No. 118 sobre el tema dijo.

"2.3.1. Indagación preliminar (artículo 17, Ley 1333 de 2009)

Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere Jugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambienta/ o si se ha actuado a/ amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan y debe ser notificado al presunto infractor con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3 0 de la Ley 1437 de 2011. No es admisible que cuando la autoridad ambiental conoce a/ presunto infractor no le notifique la decisión de realizar una indagación preliminar con el fin de que este ayude al esclarecimiento de los hechos y ejerza la contradicción material de la prueba; así como tampoco es admisible que la autoridad ambienta/ sin que medie acto administrativo alguno que lo ordene practique todo tipo de pruebas, sin la debida formalidad del decreto de las mismas. "

Norma rectora cuyo cumplimiento obligatorio usted de manera sesgada pasó por alto, es decir omitió el cumplimiento de una obligación legal, norma que guarda concordancia con el artículo 9 de esa misma, que dice:

"Artículo 90 Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

15. Entrabar la notificación de los actos v providencias que requieran esa formalidad. Ello no admite discusión, usted omitió lo que la ley le ordenaba que no era otra cosa que hacerme la notificación del Auto que abrió investigación y formulo cargos.

Como lo expone la Corte Constitucional en sentencia T-419194, cuando en punto el tema dijo:

"Temas: - Vulneración del derecho al debido proceso por actos administrativos ineficaces - Alcance de las facultades del juez de tutela NOTIFICACIÓN - Finalidad

La notificación es e/ acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

ACTO ADMINISTRA TIVO INEFICAZ /ACTO ADMINISTRATIVO - Inoponibilidad

El ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad. La ley condiciona los efectos de una decisión que pone término a un trámite administrativo a su notificación, a menos que la parte interesada conociendo de la misma, convenga o ejercite en tiempo los recursos legales. Así, pues, mientras no se surta o realice materialmente la notificación, la decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz. Sobre el particular, la jurisprudencia 1 y la doctrina administrativas han señalado que los actos administrativos no notificados "ni aprovechan ni perjudican", cabe decir, son "inoponibles al interesado".

NOTIFICACIÓN - Inexistencia del DEBIDO PROCESO - Vulneración por falta de notificación ACTO ADMINISTRA T/VO INEFICAZ

La decisión que pone término a una actuación administrativa que no es notificada a las partes vulnera el debido proceso. La notificación es una condición de posibilidad de la ejecución del debido proceso. De ahí que el ocultamiento del acto - que es análogo a su no notificación - , equivale a la Vulneración del debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer los actos públicos y ejercitar todos los recursos y acciones que concede la ley. La insistencia de la administración en ejecutar un acto ineficaz que afecta la esfera patrimonial de una persona, se inscribe dentro de la misma violación del debido proceso. La acción de tutela procede contra las acciones de la autoridad pública consistentes en la ejecución de un acto ineficaz incurrió en una violación flagrante del debido proceso y del derecho de defensa. "

Pero más grave aún resulta el hecho de que la CAR CVS, luego de procesos judiciales a favor de los investigados, se le ordenara cumplir con tas etapas formales, y no realizar arbitrariamente 3 actuaciones en un solo acto administrativo sin motivación alguna, en nuestro caso, ha empezado aperturar investigaciones, sin la formulación de cargos (COMO DEBE SER), dejando entrever, que han reconocido su error jurídico, y que han optado por realizar las actuaciones administrativas con todas las garantías procesales consagradas en la Constitución y la Ley.

Traigo a colación el Auto No 10105 de 2018, con relación al mismo tema de vertimientos, el cual INELUDIBLEMENTE reposa dentro de sus archivos, en el cual, reconociendo las fallas tenidas, optan por, en el auto en mención aperturar una investigación sancionatoria ambiental, y remitir a la empresa COOAGUAS A.P.C. para que ejerza el derecho de defensa y contradicción sobre el acto administrativo.

En el caso en mención, se da la posibilidad como lo estipula la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 22, 23y 24, a la VERIFICACION DE LOS HECHOS que textualmente expresa: "Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...) Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra e/ presunto infractor, e/ cual deberá ser notificado de dicha decisión. LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SOLO PUEDE DECLARARSE ANTES DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS. excepto en el caso de fallecimiento del infractor. "

Es decir, luego se REALICE la respectiva verificación de los hechos que dieron motivo a apertura la investigación, se podrá tomar DOS DECISIONES, 1) Cesar el Procedimiento, 2) Formular cargos.

Lo anterior, señalado en negrilla, subrayado y mayúsculas, que me permito, valga la redundancia traer a colación, "LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SOLO PUEDE DECLARARSE ANTES DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS" ES UNA FLAGRANTE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, en el caso en particular, de manera lesiva, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge — CVS, me ha EXCLUIDO esa posibilidad y esta etapa procesal, que consagra la Ley 1333 de 2009, es decir, en el mismo acto administrativo decidió abrir una investigación y formular unos cargos, SIN DARME EL DERECHO LEGAL, que tengo como sujeto investigado, a que cese el procedimiento por las razones que se encuentran taxativas en el artículo 9 ibídem.

Ni siquiera se me da la opción, ni la posibilidad, de que cese el procedimiento, por cuanto al formular cargos (ARBITRARIAMENTE) me cuarta ese derecho reconocido, a defenderme, y así mismo contradecir lo estipulado por la autoridad ambiental.

Las actuaciones de la corporación son acusatorias y no presuntivas, toda vez que no se dio la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y al mismo tiempo controvertir los motivos que dieron para abrir la investigación, quiere decir entonces, que NUNCA según la luz jurídica de la Corporación, se podrá cesar un procedimiento utilizando el criterio

basto de unificar 3 actuaciones administrativas en una sola, lo cual, es un abuso desde todo punto de vista.

Basta con lo dicho anteriormente para declarar la nulidad de todo lo actuado y así mismo, tomar las medidas disciplinarias y necesarias para que no se vuelvan a presentar estar violaciones fragantes a la normatividad ambiental vigente.

En este caso particular, proceda con tal arbitrariedad, demostrando un ánimo sesgado de querer sancionar de manera irrespetuosa y lesiva, presumiendo de haber tomado las pruebas necesarias para considerar así, si se formula cargos o no en el presente proceso, reiteramos, NO AMERITA, y NO DAR LA OPORTUNIDAD PROCESAL, óigase bien, la etapa procesal consagrada en la Ley, de Cesar el procedimiento, por cuanto esta procede antes de la formulación de cargos, y es notorio, que la Corporación está reiterando en el error de indebida notificación, y violación de las etapas procesales, y en el afán de sancionar, dejan de lado el cumplimiento de los principios constitucionales y administrativos, para no se vuelva a repetir este tipo de infracciones que se han vuelto reiteradas, e igualmente por esa misma vía de las violaciones me restringió la etapa probatoria.

La CVS se salta etapas procesales, necesarias, e importantes en la investigación, sin permitir en toda la actuación referida el derecho a la defensa que le corresponde a la empresa COOAGUAS A.P.C. sobre las situaciones aludidas.

Que salvo prueba en contrario las obligaciones contenidas en la Resolución aprobatoria del PSMV están siendo cumplidas.

Que la empresa COOAGUAS A.P.C. reafirma lo expresado en los descargos de rigor presentados mediante oficio con radicado interno CVS N O 1859 de 13 de abril de 2016, donde manifiesta que este hecho es Responsabilidad exclusiva del Municipio de Pueblo Nuevo y la Gobernación de Córdoba, al realizar la construcción del proyecto vial de Doble calzada de la entrada Sur del Municipio de Pueblo Nuevo y las placas en concreto que construyeron cedieron y fracturaron las redes de alcantarillado y como consecuencia de dicha fractura se rebosaron los manjoles existentes en la zona de intervención de las obras ejecutadas por la Gobernación del Departamento de Córdoba, e igualmente la Empresa ha reparado desde que respondimos los descargos (notese, aproximadamente, dos años y ocho meses) de Jo referente a los requerimientos realizados por ja autoridad ambiental, e igualmente, con relación al tema del vertimiento en el barrio el Cordero de Dios no cuenta con redes de alcantarillado, por lo tanto, con base al contrato de concesión firmado, los manejos de los vertimientos en este sector no son manejador por la empresa COOAGUAS A.P.C, pues la empresa que represento, maneja la operación de las redes existentes, toda vez que solo somos OPERADORES del servicio, y es de conocimiento público que la ampliación de la cobertura del alcantarillado le corresponde al Municipio de Pueblo Nuevo, y que lo ocurrido en la doble calzada por el rebose de los

manjoles es responsabilidad del Municipio y de la Gobernación como antes mencione, y así mismo, la entidad territorial, para solucionar el problema que ocasionaron las obras ejecutadas por la Gobernación del Departamento de córdoba, a mediados de octubre de ese año, realizo la invitación Publica No. 136-2015 y acepto la oferta presentada por el ingeniero RICARDO MUÑOZ CORENA, tendiente a realizar la adecuación de la tubería de alcantarillado EN EL BARRIO JORGE ELIECER GAITAN SECIOR EL PARAISO, DOBLE CALZADA ENTRADA SUR DEI MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, CORDOBA
Dentro de lo expresado en los descargos, la empresa COOAGUAS A.P.C. presento un conglomerado de pruebas y evidencias de los mantenimientos y las medidas tomadas con relación al tema del PSMV, y estas NO FUERON DEBIDAMENTE VALORADAS por la entidad ambiental, que se limitó solamente a relacionar un informe de visita general que hicieron al Municipio de Pueblo Nuevo, pero NO REALIZARON la verificación correspondiente al lugar específico donde la empresa hizo las actividades y acciones correctivas y dentro de la resolución sancionatoria, no existe valoración probatoria de lo presentado por la EMPRESA COOAGUAS A.p.c.

Resulta increíble, por demás, el considerar que una evaluación "técnica" realizada a los descargos desde un escritorio de las oficinas de su entidad, tengan el peso concreto de verificación de hechos necesaria en estos casos, más aun cuando presentamos argumentos oportunos para que se realizase la visita ocular, para comprobar lo argumentado por nuestra entidad, no entendemos como, son capaces de evaluar unos descargos, que gozan de aspectos TECNICOS y JURIDICOS, sin realizar la verificación ocular, como la Autoridad Ambiental, es capaz, de sin legitimidad, realizar juicios de valor, sin tener consigo las pruebas necesarias para contradecir lo presentado por la Empresa, por lo cual, se ha debido decretar la prueba de manera inmediata, y por lo que solicitamos la revocatoria de todo lo actuado y se terminen las violaciones constantes al debido proceso en estas investigaciones.

LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR

Las solicitudes de revocatoria directa únicamente pueden ser realizadas por quien tenga la calidad de parte en la actuación administrativa que se adelanta. En el caso de las actuaciones adelantadas por la CVS por violación sobre de las disposiciones ambientales, se entenderá que las partes serán el investigado y los terceros interesados reconocidos en la actuación. En efecto es el investigado quien tiene un interés que va más allá de aquel que puede tener cualquier otro interesado en la actuación, y que, por tanto, puede solicitar la revocatoria directa del acto administrativo particular.

En línea con lo anterior se tiene que la Empresa COOAGUAS A.P.C., se encuentra debidamente legitimada para hacer uso de los recursos y por tanto lo está para pedir la presente revocatoria directa del acto administrativo. Por consiguiente se entiende que se cumple con el requisito que la ley exige, precisamente porque sólo mi representado es quien puede verse realmente afectado por el acto administrativo particular, el interés

directo que se tiene es el criterio para determinar la afectación objeto de la presente solicitud.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION NO 24198 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017.

La solicitud de revocatoria directa se sustenta en lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A., y en el artículo 95 del mismo código, que a la letra disponen "ARTICULO 93-Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 95 Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Al respecto se tiene que el presente peticionario no ha interpuesto los recursos sobre los que dicho acto es susceptible (Precisamente porque son negados) al no permitírsele desde la óptica de la notificación y la violación reiterada de etapas procesales, ejercer su derecho de defensa consagrado en la Constitución Nacional y la ley para así controvertir, adicionalmente no ha operado la caducidad para su O control judicial lo cual permite que sea procedente lo aquí requerido, a reglón seguido se sustentan los motivos por los cuales el presente acto administrativo debe ser revocado.

POR MANIFESTAR SU OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O A LA LEY

Tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución que establece el derecho "a impugnar la sentencia contraria", expresión que, pese a su alcance restrictivo, debe ser interpretada en sentido amplio y entender que se extiende a las actuaciones administrativas como derecho a impugnar las decisiones de la administración pública que afecten los derechos subjetivos de los administrados.

La persona debe contar con mecanismos que le permitan impugnar los actos de la administración y estos mecanismos son los recursos judiciales y administrativos, cuyo ejercicio le permita controvertir, antes de su entrada en vigor, toda medida adoptada por la administración pública que menoscabe tales derechos.

El derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, de hacerse parte en el mismo, de defenderse y presentar solicitudes para cesación de procedimiento, descargos, pruebas y alegatos, por lo cual se concreta en el derecho de contradicción y se vincula, junto con el derecho de defensa, con el principio de la doble instancia establecido en el artículo 29 de la Carta y en el artículo 31 superior, cuando indica que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

La CAR CVS, luego de procesos judiciales a favor de los investigados, se le orden cumplir con las etapas formales, y no realizar arbitrariamente 3 actuaciones en un solo acto administrativo sin motivación alguna, en nuestro caso, ha empezado aperturar investigaciones, sin la formulación de cargos (COMO DEBE SER), dejando entrever, que han reconocido su error jurídico, y que han optado por realizar las actuaciones administrativas con todas las garantías procesales consagradas en la Constitución y la Ley.

Traigo a colación el Auto N O 10105 de 2018, con relación al mismo tema de vertimientos, el cual INELUDIBLEMENTE reposa dentro de sus archivos, en el cual, reconociendo las fallas tenidas, optan por, en el auto en mención aperturar una investigación sancionatoria ambiental, y remitir a la empresa COOAGUAS A.P.C para que ejerza el derecho de defensa y contradicción sobre el acto administrativo.

Es decir, luego se REALICE la respectiva verificación de los hechos que dieron motivo a apertura la investigación, se podrá tomar DOS DECISIONES, 1) Cesar el Procedimiento, 2) Formular cargos.

Lo anterior, "LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SOLO PUEDE DECLARARSE ANTES DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS" ES UNA FLAGRANTE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, y es notorio su oposición a la Constitución Política, en el caso en particular, de manera lesiva, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge — CVS, me ha EXCLUIDO esa posibilidad y esta etapa procesal, que consagra la Ley 1333 de 2009, es decir, en el mismo acto administrativo decidió abrir una investigación y formular unos cargos, SIN DARME EL DERECHO LEGAL, que tengo como sujeto investigado, a que cese el procedimiento por las razones que se encuentran taxativas en el artículo 9 ibídem.

Ni siquiera se me da la opción, ni la posibilidad, de que cese el procedimiento, por cuanto al formular cargos (ARBITRARIAMENTE) me cuarta ese derecho reconocido, a defenderme, y así mismo contradecir lo estipulado por la autoridad ambiental.

Las actuaciones de la corporación son acusatorias y no presuntivas, toda vez que no se dio la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y al mismo tiempo controvertir los motivos que dieron para abrir la investigación, quiere decir entonces, que NUNCA según la luz jurídica de la Corporación, se podrá cesar un procedimiento utilizando el criterio basto de unificar 3 actuaciones administrativas en una sola, lo cual, es un abuso desde todo punto de vista.

Las autoridades administrativas en materia ambiental, en su gran mayoría, adolecen de un plan metodológico para efectos de motivación del acto administrativo sancionatorio, por lo que solamente toman como referente el hecho, presumen la culpa o dolo y el sujeto; desconociendo elementos tales como investigar si se ha producido un daño en determinado predio, comunidad, y cuarta el derecho que le asiste a la empresa COOAGUAS A. P.C de defenderse.

Debe subrayarse que toda obligación siempre y cuando haya sido notificada en debida forma que se encuentra incumplida genera una sanción y toda sanción es objeto de recurso en virtud del artículo 30 de la ley 1333 de 2009, dependiendo la etapa procesal donde se encuentre la investigación. Con fundamento en lo anterior proviene la solicitud de revocatoria de la Resolución No 2-4198 de 29 de Diciembre de 2017 e igualmente del Auto No 6608 de 22 de Enero de 2016.

Con base en lo anterior la imposibilidad de que éste, el administrado utilice los recursos administrativos en contra de la medida ambiental impuesta y el efecto devolutivo de dicha medida en cuanto a que la empresa COOAGUAS A. P. C hubiese tenido la posibilidad de presentar solicitud de cesación de procedimiento, los descargos y recursos vulnera el principio de proporcionalidad, por las razones anotadas, debe entender que la posibilidad de presentar cesación de procedimiento, NEGADA al mismo momento de formular cargos, sin realizar la respectiva verificación de hechos, hubiese dado la posibilidad de defensa.

Para finalizar se debe anotar que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de o responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz

Entiéndase que la disposición acusada ELIMINA LA POSIBILIDAD de que el afectado en su momento desde la emisión del auto No. 6608 de 22 de enero de 2016, ejerza su defensa contra la decisión de la autoridad ambiental.

Ahora bien, lo señalado hasta ahora se centra en la garantía constitucional del debido proceso, el cual de acuerdo a la jurisprudencia en Sentencia C-341/14 ha establecido lo siguiente

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , " en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas , cuando crea e/ particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a ta buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o ta actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones , presiones o influencias ilícitas.
Los conceptos anteriores son traídos a colación motivo de la indebida notificación de las obligaciones descritas en el acto administrativo aquí debatido; teniendo en cuenta que solamente la empresa COOAGUAS A.P.C conoció por un medio improcedente del proceso aperturado no habiéndose notificado en debida forma el auto que inicio la imposición de cargos por el presunto incumplimiento anotado.

Al respecto la Constitución Política ha señalado en su artículo 209 lo siguiente:

Artículo 209. La función administrativa está a/ servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Sobre el principio de publicidad se ha advertido a través de diversos pronunciamientos judicial es en las sentencias T-555/10, 0053 sentencia C-957/99, Sentencia C-341/14, Sentencia 2001-00155 de 16 de marzo de 2015; que una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o muta.

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Éste principio, como ya se indicó, se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política el cual se evidencia en dos dimensiones, a saber: La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta través de los mecanismos de comunicación y la segunda , como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, dijo: C'.)

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política".

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...1, o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido panicular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son cienos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias"

En suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley (citación de notificación personal - notificación por aviso etc) , con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción

Aunque la Ley 1333 de 2009 integró en un solo cuerpo normativo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, este resulta insuficiente en cuanto a las etapas mínimas que deben surtirse con el fin de respetar la garantía del debido proceso. Es posible que el Legislador, en aras de dar agilidad y celeridad al procedimiento sancionatorio ambiental hubiera omitido algunas etapas procesales, pero los vacíos encontrados en la Ley 1333 son inadmisibles, desde el análisis Constitucional y a la luz de nuevo Código de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien aunque la ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para alegar, o el traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del investigado resulta menguado, o casi nulo, si se tiene en cuenta que la Autoridad Ambiental en la mayoría de los casos produce la prueba, y luego de plano, y sin dar traslado de estas pruebas al presunto infractor, adopta la decisión de fondo.

No existiendo dentro del procedimiento mencionado la necesaria transición entre la recolección de la prueba -que en la mayoría de los casos son informes técnicos producidos al interior de la entidad investigadora a través de sus funcionarios-, y la decisión de fondo, de suerte que una vez creada la prueba se adopta la decisión sin mediar contradicción alguna tal como sucede en el caso en mención.

Por fortuna la Ley 1437 de 2011 vino a corregir esta insuficiencia legal, y consagró como etapas necesarias en cualquier procedimiento administrativo sancionatorio, el traslado para alegar y el traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición, entre otras.

Es así como en su artículo 30 de la ley 1437 de 2011 establece: (...) Artículo 30. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicarlas disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Con el respecto que nos caracteriza, nos permitimos una vez ratificar lo expuesto en los alegatos presentados por esta empresa, donde se estipula que la empresa COOAGUAS DE PUEBLO NUEVO A.P.C está operando el servicio de alcantarillado existente, y el Municipio es responsable directo de las ampliaciones de cobertura necesarias para garantizar la prestación de este servicio.

PRETENSIÓN PRINCIPAL Actualmente, La Empresa COOAGUAS APC, con relación al tema de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos ha realizo la actualización del mismo y mediante oficio No. 001132 de fecha 30 de Diciembre del 2016 y radicado ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y San Jorge el día 5 de Enero del 2017 con No. 026 — 2017.

La CVS, mediante oficio No. 090 — 4542 de 18 de septiembre de 2017, nos dio respuesta al oficio No. 026 del 2017, con respecto a la presentación de la actualización del plan de saneamiento y manejo de vertimiento, y permiso de vertimiento.

La empresa COOAGUAS APC a través del oficio No. 259 de fecha noviembre 15 del 2017, dio respuesta al oficio No. 090 — 4542 de fecha 13 de septiembre del 2017.

Mediante oficio No. 049 de fecha 8 de marzo del 2018 y radicado ante la CVS mediante número de radicado 1582 -14 de marzo del 2018, hace entrega de la evaluación

ambiental del vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Pueblo Nuevo — Córdoba, teniendo así de esta madera el cumplido de cada uno de los requisitos determinado en la normatividad ambiental vigente en materia de solicitud de permiso de vertimiento y actualización de PSMV, a la fecha la CVS, no ha notificado a la Empresa que represento del Valor de los costó de evaluación y seguimiento para la expedición del permiso de vertimiento y tampoco han realizado más requerimiento a ta información suministrada por el ente territorial.

Cabe recalcar que como empresa encargada de la operación del sistema de alcantarillado en el Municipio de Pueblo Nuevo — Córdoba hemos venido realizando los mantenimiento al sistema de tratamiento de agua residuales y de igual forma realiza Jos monitoreo y seguimiento al sistema mediante la caracterización de las aguas residuales información esta que reposa dentro de los archivos de la CVS.

Por todo lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta la violación del derecho de contradicción y defensa, queremos muy respetuosa y comedidamente, que se cumplan las peticiones relacionadas a continuación:

1. Revóquese en su totalidad, la Resolución No 2-4198 de 29 de Diciembre de 2017.
2. Por consiguiente, Revóquese, el Auto No 8024 de 13 de Octubre de 2016, que corrió traslado de alegatos, omitiendo la etapa probatoria, necesaria en el caso en particular.
3. Por consiguiente, Revóquese, el Auto No 6608 de 22 de enero de 2016, que apertura una investigación y formulo cargos, NEGANDO LA POSIBILIDAD LEGAL DE QUE SE CESARA EL PROCEDIMIENTO, figura legal, consagrada en la Ley 1333 de 2009, y debidamente argumentado anteriormente.
4. Declárese la nulidad de todo lo actuado en el expediente contentivo de la presente investigación.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

De no ser de acogida los argumentos antes planteados, se tome en consideración las, MEDIDAS COMPENSATORIAS, como forma de sanción al Municipio, y no pecuniaria, debido al estado económico y financiero en el que se encuentra, lo que podría ocasionar un perjuicio irreparable.

Igualmente luego de todo lo presentado por el Municipio de Pueblo Nuevo, sus acciones, actividades y mantenimientos que son notorios y amplios para cumplir con todas las obligaciones que instituye la Corporación, de no ser de acogida los anteriores argumentos, se realice una nueva tasación de multa, considerando todos los atenuantes que se tienen en este caso, y se logre bajar la multa a lo mínimo posible, viendo todos los mantenimientos realizados por Nuestro Municipio.

Para corroborar lo dicho anteriormente solicito las siguientes

PRUEBAS

Comedidamente solicito que se ordenen y practiquen las siguientes pruebas, ya que están acorde con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

1. Inspección Ocular Como prueba sobreviniente, para corroborar por el suscrito planteado con relación al mantenimiento y buen estado del sistema de alcantarillado de la Empresa COOAGUAS A.P.C, y que se tomaron las medidas necesarias y tendientes a eliminar el vertimiento sobre la doble calzada en el sector del barrio el paraíso"

Que mediante auto N° 10569 de fecha 28 de diciembre de 2018, se decretó la práctica de unas pruebas solicitadas por el Municipio de Pueblo Nuevo representado legalmente por el Dr. Ovidio Hoyos Paternina y la empresa Cooaguas de Pueblo Nuevo A.P.C. representada legalmente por el señor Carlos Fernando German Calao.

Que mediante oficios con radicado CVS N° 2318 de fecha 22 de mayo de 2019, se enviaron comunicaciones del auto N° 10569 de fecha 28 de diciembre de 2018 al Municipio de Pueblo Nuevo representado legalmente por el Dr. Ovidio Hoyos Paternina y a la empresa Cooaguas de Pueblo Nuevo A.P.C. representada legalmente por el señor Carlos Fernando German Calao, las cuales fueron recibidas el día 29 y 30 de mayo de 2019 respectivamente, quedando debidamente notificados.

Que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental – Área de Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, realizaron la respectiva visita de inspección dando cumplimiento a lo ordenado en el auto N° 10569 de fecha 28 de diciembre de 2018, generando así el **INFORME DE VISITA ULP N° 2019- 796 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual expresa lo siguiente:

"(...) *El día 24 de octubre del 2019, en seguimiento a la queja interpuesta por el señor Eduardo Enrique Manchego Hoyos, identificado con la cedula de ciudadanía No 10892773 Pueblo Nuevo y numero de Celular 3043527088, quien es propietario de la Finca La Esperanza, se realizó inspección para verificar la existencia de vertimientos de aguas residuales generando el Informe de Visita ASA No. 2019-796.*

En el recorrido realizado se pudo observar que las causas que ocasionaron esta queja no se han corregidos y se siguen vertiendo aguas residuales directas a las calles por rebosamientos de manholes en los barrios El Paraíso y Cordero de Dios, donde las aguas residuales por escorrentía llegan a la Finca la Esperanza, las cuales son consumidas por

los animales (semovientes) lo que puede causar enfermedades y posteriormente desembocan en la Quebrada La Estrella.

Se pudo observar que actualmente en el barrio Cordero de Dios se está realizando la construcción de los manholes que comprenden la red de alcantarillado en el mismo.

Lo anterior se evidencia en las siguientes Fotografías No 1, 2, 3, 4.

FOTOGRAFIAS No 1	***FOTOGRAFIAS No 2***
	
Vertimiento del barrio cordero de dios a la finca La Esperanza, quebrada La Estrella	***Vertimiento del barrio cordero de dios a la finca La Esperanza quebrada La Estrella***
FOTOGRAFIAS No 3	***FOTOGRAFIAS No 4***
	
Construcción de manjoles para el alcantarillado barrio Cordero de Dios	***Construcción de manjoles para el alcantarillado barrio Cordero de Dios***

En seguimiento a la queja interpuesta por el señor Eduardo Enrique Manchego Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10892773 Pueblo Nuevo y numero de celular 304527088, quien es propietario de la finca La Esperanza, se realizó inspección técnica para verificar la existencia de aguas residuales.

Se evidenció que continúa realizando vertimientos a la Finca La Esperanza que desembocan en la Quebrada La Estrella provenientes del barrio Cordero de Dios que actualmente no cuenta con red de alcantarillado ya que se encuentra en construcción.

Lo anterior permite que se realicen vertimientos a las calles directamente al suelo y a cuerpos de agua naturales, lo cual es un incumplimiento al Decreto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.3.3.4.3.

"Prohibiciones. No se admite vertimientos:
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación"
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos "

Que mediante oficios con radicado CVS N° 20192106798 y 20192106797 de fecha 13 de noviembre de 2019, se corrió traslado de la prueba practicada al municipio de Pueblo Nuevo y a la empresa Cooaguas de Pueblo Nuevo, correspondiente al **INFORME DE VISITA ULP N° 2019- 796 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2019.**

Que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental – Área de Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, realizaron la evaluación técnica del recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Pueblo Nuevo representado legalmente por el Dr. Ovidio Hoyos Paternina y la empresa Cooaguas de Pueblo Nuevo A.P.C. representada legalmente por el señor Carlos Fernando German Calao, generando así el **CONCEPTO TÉCNICO ULP N° 2019-500**, el cual expresa lo siguiente:

"(…) ***CONSIDERACIONES TÉCNICAS:***

La empresa Cooaguas y el municipio de Pueblo Nuevo en el Recurso de reposición manifiesta lo siguiente:

Actualmente la empresa Cooaguas APC y el municipio de Pueblo Nuevo con relación al tema de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos ha realizado la actualización del mismo y mediante oficio No. 001132 de fecha 30 de Diciembre del 2016 y radicado ante la Corporación el día 5 de Enero de 2017 con No. 026-2017.

La CVS, mediante oficio No. 090-4542 de 18 de septiembre de 2017, nos dio respuesta al oficio No. 026 del 2017 con respecto a la presentación del Plan de Manejo de Vertimientos y Permiso de Vertimiento.

La empresa Cooaguas APC a través del oficio No.259 de fecha de noviembre 15 del 2017 dio respuesta al oficio No. 090-4542 de fecha 13 de Septiembre del 2017.

Mediante Oficio No. 049 de fecha 8 de marzo del 2018 y radicado ante la CVS mediante numero radicado 1582 de 14 de marzo del 2018, hace entrega de la evaluación ambiental del vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba, teniendo así de esta manera el cumplido de cada uno de los requisitos determinado en la normatividad ambiental vigente en materia de solicitud de permiso de vertimiento y actualización del PSMV, a la fecha la CVS no ha notificado a la empresa que represento el valor de los costos de evaluación y seguimiento para la expedición del

permiso de vertimiento y tampoco han realizado más requerimiento a la información suministrada por el ente territorial.

Cabe recalcar que como empresa encargada de la operación del sistema de alcantarillado en el municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba hemos venido realizando los mantenimientos al sistema de tratamiento de aguas residuales mediante la caracterización de las aguas residuales información que reposa dentro de los archivos de la CVS.

De lo anterior la CAR-CVS considera pertinente aclara lo siguiente:

Que el requerimiento de las caracterizaciones e informe de avance del PSMV de manera semestral se basa en que el artículo No. 6 de la Resolución 1433 de 2004, establece que la Autoridad Ambiental Competente realizará semestralmente el seguimiento y control a la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.

Entonces, la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge aprobó mediante Resolución No. 1.5855 de 13 de diciembre de 2011 el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el municipio de Pueblo Nuevo donde
quedaron claramente establecidos los siguientes compromisos:

1. *Se otorgó permiso de vertimiento por un término de cinco (5) años, para la descarga proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales del casco urbano del municipio de Pueblo Nuevo, sobre el Arroyo El Sucio.*

2. *Cierre inmediato del sistema de tratamiento antiguo del municipio de Pueblo Nuevo e implementación del Plan de Manejo para la Clausura y Restauración, aprobado para tal fin.*

3. *El municipio de Pueblo Nuevo debe cumplir con los porcentajes de coberturas y de aguas eficientemente tratadas tal como se estableció en el siguiente cuadro:*

TIEMPO DE EJECUCIÓN	***COBERTURA DEL ALCANTARILLADLO***	***AGUAS RESIDUALES TRATADAS EFICIENTEMENTE***
Corto Plazo (0 – 2 años)	*60%*	*60%*
Mediano Plazo (0 – 2 años)	*75%*	*80%*
Largo Plazo (0 – 2 años)	*90%*	*85%*

4. *En el tiempo de proyección del PSMV y de acuerdo con las consideraciones establecidas en el acto administrativo de aprobación, municipio de Pueblo Nuevo, deberá caracterizar semestralmente las aguas residuales provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pueblo Nuevo, durante un ciclo de operación no inferior a 24 horas continúas, a fin de verificar con base en los resultados, que el tratamiento implementado cumple con los parámetros establecidos en el artículo 41 y 72 del Decreto 1594 de 1984, el cual deberá incluir el balance hídrico medido en el sistema, para lo cual deberá contratar los servicios de un laboratorio certificado por el IDEAM, analizando el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO_5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH, para tal efecto, dará aviso a la CVS con quince (15) días de antelación a la toma de muestras para que funcionarios de la misma estén presentes para su verificación. Los resultados deberán ser remitidos a Unidad Administrativa y Financiera y a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación en un término no superior a un mes una vez se ejecuten las caracterizaciones, acorde con los lineamientos establecidos en el acto administrativo de aprobación.*

   Las caracterizaciones realizadas en ningún momento podrán sobrepasar los niveles establecidos en el artículo 74. Sobre los parámetros establecidos en este artículo, los análisis se deberán realizar de forma semestral durante los primeros tres años de vigencia del permiso, a fin de garantizar los criterios de calidad de agua admisibles para la destinación del recurso para uso agropecuario con el fin de evitar afectación directa e indirecta del recurso.

5. *El municipio de Pueblo Nuevo, deberá remitir semestralmente informe de interventoría detallado con sus respectivos soportes en cual se muestre claramente la ejecución del PSMV (caracterizaciones de las aguas, planos firmados por personal idóneo en el tema, memorias descriptivas de las acciones ejecutadas y aquellas que la Corporación considere necesarias)*

6. *El municipio de Pueblo Nuevo, debía presentar ante la Corporación en un plazo no mayor a tres (3) meses un Plan para el Manejo de Lodos Generados en los sistemas de potabilización, como en los sistemas de tratamiento de aguas residuales y mantenimiento de redes de alcantarillado, el cual se debe incluir el manejo, tratamiento y disposición final de estos residuos, teniendo en cuenta la no afectación a los recursos aire, agua y suelo. No se podrá realizar la disposición final de este tipo de residuos sin previa autorización de la CAR-CVS.*

7. *El municipio de Pueblo Nuevo, debe dar cumplimiento a lo establecido en el RAS 2000, para la ubicación y ejecución obras de optimización y/o construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de tratamientos tanto individuales como comunales, propuestos en el Plan Maestro de Alcantarillado del municipio de Pueblo Nuevo.*

8. *El municipio de Pueblo Nuevo, debe caracterizar los lodos generados en los sistemas de potabilización, tratamiento de aguas residuales del municipio de Pueblo Nuevo, actividad que deberá ser realizada en un laboratorio acreditado o en proceso de acreditación ante el IDEAM, para los siguientes parámetros*

✓ *Humedad, Aluminio, Cadmio, Cromo, Cobre, Níquel, Plomo, Zinc, Arsénico, Mercurio, Cobalto, Molibdeno, Selenio, Coliformes Fecales*

Con base a dicha caracterización se debe establecer la cantidad generada en cada uno de los sistemas (Tratamiento de Agua para consumo humano y de Aguas Residuales). Estas caracterizaciones deberán ser remitidas a la CAR-CVS de forma trimestral el primer año contado desde la fecha de aprobación del PSMV y semestralmente una vez cumplido el primer año.

De lo anterior, los análisis no son realizados semestralmente desde la entrada en vigencia del Permiso de Vertimientos y adicionalmente estos no son remitidos a la CVS en las plazos establecidos, lo que permitiría la realización de un seguimiento adecuado al manejo de las aguas residuales en el municipio, la eficiencia del sistema de tratamiento y la posible afectación a la fuente receptora.

Adicional a ello se debe presentar el informe de avance de ejecución del PSMV con los soportes de la realización de las actividades y obras que en él se establecieron, lo que también permite conocer a la Corporación el avance y estado de cumplimiento del municipio y la empresa de acuerdo a la Resolución de aprobación del plan.

La corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge CVS aprobó mediante Resolución No. 1.5855 de 13 de diciembre de 2011 donde se adquirieron los siguientes compromisos, en lo cual se ha presentado total incumplimiento:

COMPROMISO	***OBSERVACIÓN***
Cierre inmediato del sistema de tratamiento antiguo del municipio de Pueblo Nuevo e implementación del Plan de Manejo para la Clausura y Restauración, aprobado para tal fin.	*No ha presentado avance de esta actividad*
Cobertura de un 98% para 2019	*No ha presentado avance de esta actividad*
Remitir a la CAR-CVS caracterizaciones semestralmente de las aguas residuales provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pueblo Nuevo y de la fuente Receptora.	*Se presentó para el primer semestre del año 2019 sin caudal.*
Presentar informe de avance detallado de la ejecución	*No ha presentado avance*

del Plan, en este, se debe incluir planos, informes de caracterización, informes de Interventoría indicadores de impacto del PSMV, registro fotográfico, entre otros.	*de esta actividad*
Presentar ante la Corporación para marzo de 2012 un Plan para el Manejo de Lodos Generados en los sistemas de potabilización, como en los sistemas de tratamiento de aguas residuales y mantenimiento de redes de alcantarillado, el cual se debe incluir el manejo, tratamiento y disposición final de estos residuos	*Fue presentado pero no se ha continuado con el trámite de aprobación.*

En las visitas de seguimiento realizadas por la CVS se ha evidenciado que el sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Pueblo Nuevo, cuenta con seis lagunas de oxidación, las cuales, en el momento de la visita estaban en operación, pero presentan cierto deterioro debido al hurto de gran parte de la geo membrana lo que ha propiciado la formación de bolsas de aire y presencia de nata sobrenadante, el canal perimetral se encuentra enmontado y el sistema en general no se encuentra cercado en su perímetro

Los residuos provenientes de las actividades de mantenimiento de acuerdo a lo establecido en el RAS 2017, NO se le está dando el manejo adecuado con el fin de evitar una posible alteración a recurso suelo, agua y aire.

El municipio de Pueblo Nuevo presentó el PSMV actualizado y se encuentra pendiente para la emisión del AUTO de inicio de evaluación técnica por parte de la CVS.

De igual manera, presentó la solicitud de Permiso de Vertimientos para el sistema de tratamiento, pero la información no se encontraba completa por lo que se requirió información adicional y la realización del pago por concepto de evaluación.

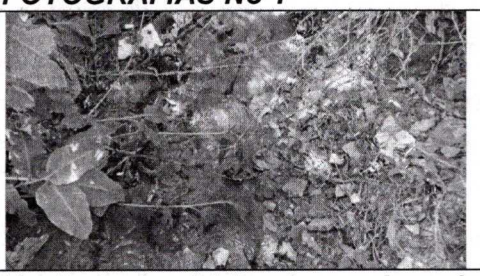
Por otra parte, en atención al Auto No. 10569 del 28 de Diciembre del 2018 por el cual se decreta práctica de pruebas consistente en la realización de una visita técnica al Barrio El Paraíso, Cordero de Dios, Juan XXIII y La Floresta. Es preciso aclarar que estos dos últimos Barrios no corresponden al lugar donde se presentaron los hechos objeto de investigación.

El día 24 de octubre del 2019, en seguimiento a la queja interpuesta por el señor Eduardo Enrique Manchego Hoyos, identificado con la cedula de ciudadanía No 10892773 Pueblo Nuevo y numero de Celular 3043527088, quien es propietario de la Finca La Esperanza, se realizó inspección para verificar la existencia de vertimientos de aguas residuales generando el Informe de Visita ASA No. 2019-796.

En el recorrido realizado se pudo observar que las causas que ocasionaron esta queja no se han corregidos y se siguen vertiendo aguas residuales directas a las calles por rebosamientos de manholes en los barrios El Paraíso y Cordero de Dios, donde las aguas residuales por escorrentía llegan a la Finca la Esperanza, las cuales son consumidas por los animales (semovientes) lo que puede causar enfermedades y posteriormente desembocan en la Quebrada La Estrella.

Se pudo observar que actualmente en el barrio Cordero de Dios se está realizando la construcción de los manholes que comprenden la red de alcantarillado en el mismo.

Lo anterior se evidencia en las siguientes Fotografías No 1, 2, 3, 4.

FOTOGRAFIAS No 1	***FOTOGRAFIAS No 2***
	
Vertimiento del barrio cordero de dios a la finca La Esperanza, quebrada La Estrella	***Vertimiento del barrio cordero de dios a la finca La Esperanza quebrada La Estrella***
FOTOGRAFIAS No 3	***FOTOGRAFIAS No 4***
	
Construcción de manjoles para el alcantarillado barrio Cordero de Dios	***Construcción de manjoles para el alcantarillado barrio Cordero de Dios***

Lo anterior permite que se realicen vertimientos a las calles directamente al suelo y a cuerpos de agua naturales, lo cual es un incumplimiento al Decreto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.3.3.4.3.

"Prohibiciones. No se admite vertimientos:
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación"

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos

CONCLUSIONES

Se concluye que no se consideran viables los argumentos sostenidos por el municipio de Pueblo Nuevo y la empresa Cooaguas teniendo en cuenta lo siguiente:

- *Los informes de avance del PSMV por lo que no conoce la ejecución del mismo y el sistema de tratamiento continúa presentando deterioro.*
- *El Plan de Lodos fue presentado sin embargo, no se ha continuado con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos por ende no se encuentra aprobado.*
- *Actualmente el PSMV no se encuentra pendiente de evaluación y el Permiso de Vertimientos se encuentra vencido.*
- *Se continúa realizando vertimiento en l Finca La Esperanza provenientes de los Barrios El Paraíso y Cordero de Dios, que desembocan en la Quebrada La Esperanza."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Articulo 58 "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Artículo 79 ibídem: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80 ibídem: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 99 de 1993 articulo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece: "Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre

que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, representado por la dinámica hídrica de la zona, a fin de que no se vea afectada, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, el artículo 58 de la Constitución política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece:

"...Artículo 39. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público..."

Que la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que la Ley 142 de 1994 establece:

Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

Que la resolución 1433 de 2004 por la cual se reglamenta el artículo 12 del decreto 3100 de 2003, sobre planes de saneamiento y manejo de vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones, establece:

"Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95 8, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente. Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho, plan contendrá la meta, individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS PARA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO N° 6608 DE 22 DE ENERO DE 2016, 8024 DE 13 DE OCTUBRE DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN N° 2-4198 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017.

Al respecto, esta Corporación debe manifestar que en todo momento ha actuado conforme a la ley, bajo el precepto de los dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"La CVS ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

Esta Corporación, siendo conocedora de las anomalías presentadas en otros procesos sancionatorios ambientales contra el municipio de Pueblo Nuevo, con respecto a las entregas de los oficios de citaciones personales y notificaciones por aviso y comparando las guías de los oficios de notificaciones da cuenta de que es la misma persona quien recibe los oficios la cual es desconocida por parte de la entidad territorial y de

conformidad con su escrito bajo radicado N° 5265 de fecha 07 de septiembre de 2018, consideró notificar nuevamente el contenido de la Resolución N° 2-4198 de fecha 29 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta el siguiente argumento:

1. Indebida notificación y violación a los derechos defensa, contradicción y con ello al debido proceso.

   La Ley 1437 de 2011 en su artículo 93 dispone: Causales de revocación. *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

   1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
   2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
   3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

   Que el Artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 expresa: *".Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

   Que el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011. *"Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

   (…)

   Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

   Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

   Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto

que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".

Que el Artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *"Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo."*

La Revocatoria Directa según el doctrinante Libardo Rodríguez "*consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente (...) la figura de la revocación directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía gubernativa e independientemente de ella, sea porque para el caso no haya vía gubernativa e independientemente de ella, o porque habiéndola, no se hizo uso de ella. De manera que la revocación directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos."*

En el caso concreto, teniendo en cuenta que para esta CAR-CVS es indispensable contar con un buen servicio de correo certificado, por cuanto es este el medio idóneo para dar a conocer a los diferentes investigados, las decisiones administrativas de esta autoridad ambiental y a la vez garantizar los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, ésta Autoridad Ambiental, mediante oficio con radicado CVS N° 5450 de fecha 04 de septiembre de 2018, se dirigió a la empresa de correo certificado Distrienvíos con el fin de poner en su conocimiento que mediante quejas verbales y escritos de defensa, el municipio de Pueblo Nuevo representado legalmente por el Alcalde Ovidio Hoyos Paternina y la empresa Cooaguas de Pueblo Nuevo A.P.C. representada legalmente por el señor Carlos Fernando German Calao, manifestaron que los oficios de citaciones y/o notificaciones que lleva la empresa de correo certificado Distrienvíos, no llegan a su correspondiente destino y por tanto no se enteraron de la decisión proferida mediante resolución N° 2-4198 de fecha 29 de diciembre de 2017 y solicitó que de forma inmediata se sirviera realizar todas las actuaciones pertinentes ante el caso concreto, tendientes a dar las explicaciones de cada caso en concreto, so pena de las investigaciones administrativas contractuales que pueda adelantar la CAR-CVS por el presunto incumplimiento de obligaciones, adquiridas en virtud de la IP N° 003-2018.

Que en respuesta al oficio indicado anteriormente, la empresa de correo certificado Distrienvíos, remitió a esta Corporación, oficio manifestando lo siguiente:

"Conforme a lo expuesto en los oficios en asuntos, procedimos a realizar investigación administrativa, en donde a través de auditorías y visitas en terreno en las poblaciones de pueblo nuevo, los córdobas y Buenavista, se evidencio novedad con la gestión, pues dichos registros no se encuentran registrados en la bitácora de la entidad.

Ante la situación detectada, se citó a descargos al funcionario encargado de la entrega del servicio, dando como resultado la desvinculación con justa causa del funcionario de nuestra compañía. Así mismo, nuestro departamento legal procederá a interponer una denuncia penal por presunta falsedad en documento privado.

Internamente se replantearon las medidas de control que nos permitan generar alerta ante este tipo de situaciones no son aceptada dentro de la compañía ya que afectan nuestra trayectoria de más de 30 años.

Basado en lo anterior, se tomaron las medidas correctivas requeridos elevando esta no conformidad al sistema de gestión de calidad de la empresa con el ánimo de eliminar o mitigar su incidencia. Le reiteremos nuestro compromiso e interés de seguir siendo su aliado por ello manifestamos que estamos abiertos a subsanar de la mejor manera la afectación ocasionada, conforme lo establece el artículo 38 resolución 3038 de 2011 de la CRC."

Esta Corporación en vista de lo anteriormente sucedido procedió mediante oficio con radicado CVS N° 6972 y 6996 de fecha 13 de noviembre de 2018 a enviar citaciones personales con el fin de que los investigados comparecieran a la notificación personal del acto administrativo sancionatorio, los cuales atendieron el llamado de la citación compareciendo los días 13 y 14 de noviembre de 2018, de conformidad con ello esta autoridad ha actuado conforme a los lineamentos legales establecidos para corregir los errores involuntarios que se causen, los cuales fueron subsanados en su debido momento en virtud de la indebida notificación lo cual fue aclarado también en su momento, expresando que fue por error de la empresa de correo certificado Distrienvíos.

Por las razones expuestas considera esta Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procede a declarar el rechazo de la revocatoria directa presentada en contra del auto N° 6608 de 22 de enero de 2016, auto N° 8024 de 13 de octubre de 2016 y la resolución N° 2-4198 de 29 de diciembre de 2017, toda vez que no se configuran ningún de las causales para que esta prospere, como lo son:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Ya que por las razones expresadas en los argumentos anteriores, la indebida notificación de los actos administrativos en cuestión, no se dio por diligencias erradas de esta corporación Ambiental, sino por fallas en el servicio de correspondencia por parte de la empresa de correo certificado contratado para ello: Distrienvíos, de lo cual se deja constancia con el escrito precitado, relacionado con la respuesta de dicha Empresa a esta CAR-CVS frente al caso concreto de indebida notificación, ya que una vez radicados los oficios de citaciones personales y/o notificaciones por aviso en la oficina de Archivo y

Correspondencia de esta Corporación, la empresa de correo certificado Distrienvíos se encarga de venir por ellos para así hacerlos llegar a su correspondiente destino, obrando como prueba dentro del expediente contentivo del proceso sancionatorio ambiental la constancia de las entregas consistente en un número de guía, en el cual se especifica la fecha, hora, nombre e identificación de quien recibe el oficio, pudiendo ser en esos casos, funcionarios, contratistas o hasta el mismo representante legal de la entidad territorial, en el caso concreto del municipio de Pueblo Nuevo representado legalmente por el Alcalde Ovidio Hoyos Paternina y de la empresa Cooaguas de Pueblo Nuevo A.P.C. representada legalmente por el señor Carlos Fernando German Calao, lo cual fue claramente subsanado cuando mediante oficios 6972 y 6996 de fecha 13 de noviembre de 2018, ordenándose nuevamente la notificación del acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El municipio de Pueblo Nuevo y la empresa Cooaguas del Pueblo Nuevo A.P.C., en sus recursos de reposición presentados, atacan la Resolución N° 2-4198 de fecha 29 de diciembre de 2017 con los mismos argumentos, por lo cual esta Corporación procede a su análisis jurídicos de forma conjunta para ambos.

En sus primeros párrafos argumentan su recurso refiriéndose a la falta de agotamiento de la indagación preliminar:

Es propicio puntualizar en este argumento, manifestando que esta corporación no está obligada a efectuar la etapa de indagación preliminar, toda vez que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone que esta etapa se surte cuando hubiere lugar a ello, con el objeto de establecer si existe o no merito para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental, situación esta que no es el caso que nos ocupa y por ende no se le está violando el debido proceso al municipio de Pueblo Nuevo ni a la empresa Cooaguas en relación al auto de formulación de cargo por separado como lo manifiesta, pues el mismo está inmerso junto al auto de apertura N° 6608 de fecha 22 de enero de 2016, el cual les fue debidamente notificado al municipio de manera personal el día 29 de marzo de 2016 y a la empresa por conducta concluyente el día 13 de abril de 2016.

En relación con la cesación de procedimiento, consideramos que esta eventual figura jurídica no es en estricto sentido una etapa procesal, toda vez que el investigado tiene otras alternativas que podrían lograr el mismo propósito de dar por terminado el proceso, tales como la solicitud de revocatoria o la solicitud de nulidad y archivo de la investigación.

Adicional a lo anterior, no existe prohibición alguna de hacer en un mismo acto administrativo la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental y la formulación del pliego de cargos.

En referencia al segundo argumento, en done el municipio de Pueblo Nuevo y la empresa Cooaguas de Pueblo Nuevo aducen que el hecho consistente en rebosamiento de manholes se presentó por la culpa exclusiva de un tercero en este caso la Gobernación de Córdoba, sin embargo esta Corporación no le da vocación de prosperidad a dicho argumento ya que la responsabilidad y obligación constitucional y legal de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental se le atribuye al Municipio como bien lo contempla la Constitución Política de Colombia en los siguientes artículos:

"*Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable."

Asimismo el artículo la ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala que: *"Corresponde al municipio. (…) Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."*

La Ley 142 de 1994 establece en su "Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. ***Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo****, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."*

Aunado a lo anterior, se reitera que existen suficientes circunstancias fácticas que soportan la decisión de la Corporación consistente en imponer sanción de multa legalmente permitida a través de la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 numeral 1, por la constitución y existencia en su momento de hechos que contrariaron la normatividad ambiental vigente como anteriormente ya se ha explicado, que más hecho concreto que el manifestado a través del informe de visita N° 2015-352 de fecha 08 de octubre de 2015, todos sus argumentos y evidencias suscritas por profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, los cuales se basan en la verdad material, hechos concretos e incontrastables, mal justifica entonces el Municipio de Pueblo Nuevo y la empresa Cooaguas de Pueblo Nuevo A.P.C., este punto ya que existieron circunstancias fácticas e innegables para poder iniciar el proceso sancionatorio ambiental y conllevarnos a tomar una decisión en su contra por ser este el responsable del saneamiento ambiental.

Reafirma una vez más esta CAR-CVS que existió y sigue existiendo merito suficiente para haber iniciado, adelantado y resuelto con sanción de multa el presente proceso sancionatorio ambiental al violar el Municipio la normatividad ambiental vigente por la comisión de hechos contraventores tan graves como lo son el incumplimiento a las obligaciones del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV aprobado mediante resolución N° 5855 de fecha 13 de diciembre de 2011, por no realizar las reparaciones necesarias en el sistema de aguas residuales del Municipio, por no garantizar el adecuado manejo de las aguas residuales generadas en el barrio Cordero de Dios y eliminar los vertimientos sobre la quebrada La Estrella, Por el vertimientos de aguas residuales sobre calzadas del barrio El Paraíso y que por escorrentía llegan a la finca La Esperanza y que por ende constituyó violación a las normas ambientales vigentes específicamente lo estipulado en el artículo 3 numeral 5 de la ley 136 de 1994, el Artículo 24 y 39 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y lo estipulado en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que reglamenta Los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.

En lo concerniente a la afirmación Resolución aprobatoria del PSMV y los vertimientos existentes, considera esta Corporación que lo argumentado no controvierte los cargos formulados de conformidad con lo evaluado técnicamente por profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental – CVS al concluir que:

"(…) De lo anterior, los análisis no son realizados semestralmente desde la entrada en vigencia del Permiso de Vertimientos y adicionalmente estos no son remitidos a la CVS en las plazos establecidos, lo que permitiría la realización de un seguimiento adecuado al manejo de las aguas residuales en el municipio, la eficiencia del sistema de tratamiento y la posible afectación a la fuente receptora.

La corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge CVS aprobó mediante Resolución No. 1.5855 de 13 de diciembre de 2011 donde se adquirieron los siguientes compromisos, en lo cual se ha presentado total incumplimiento:

COMPROMISO	***OBSERVACIÓN***
Cierre inmediato del sistema de tratamiento antiguo del municipio de Pueblo Nuevo e implementación del Plan de Manejo para la Clausura y Restauración, aprobado para tal fin.	*No ha presentado avance de esta actividad*
Cobertura de un 98% para 2019	*No ha presentado avance de esta actividad*
Remitir a la CAR-CVS caracterizaciones semestralmente de las aguas residuales provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales del municipio de Pueblo Nuevo y de la fuente Receptora.	*Se presentó para el primer semestre del año 2019 sin caudal.*
Presentar informe de avance detallado de la ejecución del Plan, en este, se debe incluir planos, informes de caracterización, informes de Interventoría indicadores de impacto del PSMV, registro fotográfico, entre otros.	*No ha presentado avance de esta actividad*
Presentar ante la Corporación para marzo de 2012 un Plan para el Manejo de Lodos Generados en los sistemas de potabilización, como en los sistemas de tratamiento de aguas residuales y mantenimiento de redes de alcantarillado, el cual se debe incluir el manejo, tratamiento y disposición final de estos residuos	*Fue presentado pero no se ha continuado con el trámite de aprobación.*

Los residuos provenientes de las actividades de mantenimiento de acuerdo a lo establecido en el RAS 2017, NO se le está dando el manejo adecuado con el fin de evitar una posible alteración a recurso suelo, agua y aire. (…)"

Adicional a ello es pertinente tener en cuenta que según lo ordenado mediante auto N° 10569 de fecha 28 de diciembre de 2018, por medio del cual se ordena una prueba consistente en una visita técnica al lugar de los hechos, punto en el cual nos permitimos aclarar que esta Corporación tuvo un error involuntario al ordenar dentro del auto las visitas técnicas solicitadas por los investigados, las cuales corresponden a lugares diferentes al de los hechos materia de investigación, sin embargo profesionales del área de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dando cuenta de ello, dieron cumplimiento a la visita ordenada, dirigiéndose al lugar de los hechos que correspondía con la investigación y que de lo cual generaron el **INFORME DE VISITA ULP N° 796 de fecha 24 de octubre de 2019**, en donde se concluye

finalmente que en el recorrido realizado se pudo observar que las causas que ocasionaron esta queja no se han corregido y se siguen vertiendo aguas residuales directas a las calles por rebosamientos de manholes en los barrios El Paraíso y Cordero de Dios, donde las aguas residuales por escorrentía llegan a la Finca la Esperanza, las cuales son consumidas por los animales (semovientes) lo que puede causar enfermedades y posteriormente desembocan en la Quebrada La Estrella.

Lo cual es un incumplimiento al Decreto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.3.3.4.3.

"Prohibiciones. No se admite vertimientos:
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación"
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos

Por las anteriores consideraciones técnicas y jurídicas no se consideran viables los argumentos expuestos por el Municipio de Pueblo Nuevo y la empresa Cooaguas de Pueblo Nuevo A.P.C., pues claramente se ha evidenciado todo lo contrario por esta Corporación.

No es procedente lo dicho por el Municipio sobre existencia de violación al debido proceso, pues una vez iniciado el proceso sancionatorio ambiental mediante auto N° 6608 de fecha 22 de enero de 2016 se siguió de forma precisa el procedimiento que nos orienta la Ley 1333 de 2009, luego que se abrió investigación y se formularon cargos, se procedió a notificar al Municipio el día 29 de marzo de 2016 el cual presentó sus descargos mediante radicado CVS N° 1879 de fecha 13 de abril de 2016 y a la empresa por conducta concluyente a través de descargos presentados el día 13 de abril de 2016 mediante radicado CVS N° 1859, paso seguido se expidió el auto N° 8024 de fecha 13 de octubre de 2016, por medio del cual se corrió traslado para la presentación de alegatos, el cual fue notificado debidamente el día 31 de octubre de 2016 a la empresa Cooaguas y el 01 de noviembre de 2016 al municipio de pueblo Nuevo y en esta oportunidad procesal la empresa presentó su escrito de alegatos mediante radicado CVS N° 6381 de fecha 11 de noviembre de 2016 y el municipio a través de radicado 6512 de fecha 17 de noviembre de 2016, finalizando así con la Resolución N° 2-4198 de fecha 29 de diciembre de 2017 por la cual se resolvió la investigación administrativa ambiental teniendo como fundamento lo anteriormente mencionado junto a Concepto Técnico ULP N° 2016-434 de fecha 29 de agosto de 2016 de evaluación de descargos y ALP N° 2017-555 de fecha 15 de diciembre de 2017 de evaluación de alegatos y todo el acervo probatorio que reposa en el expediente.

Concluyendo entonces que, habiéndose dado todos los presupuestos procesales de Ley, respetando siempre las garantías del debido proceso, propio de un estado social de derecho, ejerciendo debidamente el derecho de contradicción en sus diferentes etapas

procesales, según las formalidades indicadas en la Ley 1333 de 2009, y fundamentándonos en las consideraciones técnicas del Informe de Visita N° 2015-352 de fecha 08 de octubre de 2015, considera esta Corporación que existen dentro del expediente contentivo de la presente investigación, suficientes razones de hecho y de derecho, consideraciones técnicas específicas y conductas violatorias de la normatividad ambiental vigente y que aún persisten en el contexto actual de los cargos impuestos, existiendo así evidentemente motivaciones concretas que conllevan a la sanción impuesta a través del acto administrativo que resolvió la investigación.

En razón a lo anteriormente dicho, no es cierto y mucho menos justificable lo considerado por el Municipio de Pueblo Nuevo y la empresa Cooaguas de Pueblo Nuevo A.P.C., y además en referencia al argumento en donde aducen que *"(...) el derecho de contradicción y defensa del investigado resulta menguado, o casi nulo, si se tiene en cuenta que la Autoridad Ambiental en la mayoría de los casos produce la prueba y luego de plano y sin dar traslado de estas pruebas al presunto infractor, adopta la decisión de fono (...)"*, por cuanto la visita técnica practicada y que nos da fundamento a la apertura del proceso sancionatorio ambiental, no tuvo la calidad de prueba decretada dentro del proceso sino que fue una visita de seguimiento a los hechos ocurridos, en ningún momento la Corporación expidió acto administrativo alguno por medio del cual se ordenada una visita como prueba del proceso sancionatorio ambiental, además de ello en las oportunidades de que el Municipio ejerciera su derecho de defensa y contracción se respetaron, por lo cual no resulta impugnable este argumento.

Sin embargo, esta Corporación atendiendo los criterios de proporcionalidad de la multa impuesta y habiendo revisado el expediente contentivo del presente proceso y con ello todo el acervo probatorio, considera que no hay una justa proporcionalidad entre el hecho constituido, el impacto ambiental generado y la sanción impuesta, por lo cual se debe replantear la tasación de multa.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, expuso:

"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Límites a la exageración, el desbordamiento y la arbitrariedad PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES AMBIENTALES-Aplicación SANCIONES AMBIENTALES-N0 vulneran principios de legalidad, taxatividad y tipicidad.

Frente a las acusaciones relacionadas con la vulneración de los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad de las sanciones, por no estar especificadas las conductas que ameritarían, en cada caso, el uso de estas medidas, aduciéndose para el efecto la aplicación de los principios del derecho penal, resulta para la Corte, como ya se expuso, que los principios de derecho penal, aún cuando sean fuente de inspiración para el derecho administrativo sancionador, son diferentes de los que rigen en esta área, por lo

cual en el procedimiento administrativo no resulta viable exigir un rigor tan estricto como el que debe observarse en materia penal, y menos aún si ni siquiera en el ámbito mismo del derecho penal los principios que otrora se pretendían absolutos tienen ese carácter Así pues, tratándose del medio ambiente resulta difícil garantizar la tradicional seguridad que es condición de las relaciones jurídicas, porque buena parte de las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un marco complejo, difuso y esencialmente variable, circunstancias que llevan a que el derecho ambiental haya tenido que idear soluciones conducentes a la afinación de fórmulas propias que le otorgan una especial connotación a la intervención administrativa, siendo así que la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será Objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa."

Que para el caso de ajuste de la multa, profesionales del Área de Licencias y Permisos – Área de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron **CONCEPTO TÉCNICO ASA N° 2019-1008 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, para el municipio de Pueblo Nuevo, que expresa lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ULP No 2014-371, ULP 2015 – 352, ULP 2015 – 466, ULP No 2016-196 ,ULP 2016-522, ULP No 2019-796 y Conceptos Técnicos ULP 2016-434, ULP No 2017-555 ULP 2019-500, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

***B**: Beneficio ilícito*

***α**: Factor de temporalidad*

***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*

***i**: Grado de afectación ambiental*

***Ca**: Costos asociados*

***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ ***Beneficio Ilícito (B)***

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. *Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Pueblo Nuevo, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*

B. *Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Municipio de Pueblo Nuevo debió invertir para dar cumplimiento a las obligaciones del plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) aprobado mediante resolución No 5855 de fecha 13 de diciembre de 2011 y por no realizar las reparaciones necesarias en el sistema de aguas residuales del municipio, para lo cual se estableció un costo aproximado de Cuatro Millones Ciento Veinte Mil*

Pesos Moneda Legal Colombiana ($4.120.000)

C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0)**.*

- ***Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho de omisión de la normatividad es realizado por el Municipio de Pueblo Nuevo en la planta de tratamiento de aguas residuales, lo cual afecta diferentes puntos del Municipio, se puede decir que la capacidad de detección es alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	$ 4.120.000,oo		
(y3)	Ahorros de retraso	0	$4.120.000oo	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	0,5	= p
B = $8.380.000,oo				

- *El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del municipio de Pueblo Nuevo departamento de Córdoba luego de presentar los alegatos por el incumplimiento a las obligaciones de plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) aprobado mediante resolución No 5855 de fecha 13 de diciembre de 2011y por no realizar las reparaciones necesarias en el sistema de aguas residuales del municipio es de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($4.120.000,oo).***

❖ ***Factor de Temporalidad (α)***

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	***1***
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364)$	***1,00***

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***

Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
		IN	*1*

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
		EX	*1*

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*

	permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	*Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.*	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*1*

El valor de la persistencia se pondera en1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		RV	*1*

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la afectación es asimilada por el entorno de forma medible un periodo medible menor de 1 año.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*

		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*1*

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1

(I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto ***IRRELEVANTE.***

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$i = (22.06 * \text{SMMLV})(I)$

En donde:

i= *Valor monetario de la importancia de la Afectación*

SMMLV: *Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

Reemplazando en la formula los valores

$i =$ ***(22.06 * 828.116) (8)***

$i =$ ***$146.145.912,oo Pesos.***

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($146.145.912,oo)

❖ ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

A=0

❖ ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de Pueblo Nuevo no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de Pueblo Nuevo se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en el cálculo de multa ambiental al municipio de Pueblo Nuevo luego de presentar los alegatos por el incumplimiento a las obligaciones de plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) aprobado mediante resolución No 5855 de fecha 13 de diciembre de 2011, por no realizar las reparaciones necesarias en el sistema de aguas residuales del municipio, violando así la normatividad ambiental vigente y lo estipulado en la resolución 1433 de 2004 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial que reglamenta los planes de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $4.120.000,oo

α: 1,00

A: 0

i: $146.145.912,oo

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA *= 4.120.000,+ [(1,00*146.145.912)*(1+ 0)+0]*0,4*

MULTA=$62.578.365,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio de Pueblo Nuevo

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	$4.120.000,oo
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		**$4.120.000,oo**

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	**8**
	SMMLV	$828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		**$146.145.912,oo**

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	*Factores Atenuantes*	*0*
	Factores Agravantes	*0*
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		***0***

COSTOS ASOCIADOS	*Trasporte, Seguros, Almacén, etc.*	*$ 0*
	Otros	*$0*
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		***$0***

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Ente Territorial*	*Sexta Categoría*
	Valor Ponderación CS	*0,4*

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	***$62.578.365,oo***

El Monto Total Calculado a imponer luego de realizar el cálculo de multa ambiental al municipio de Pueblo Nuevo luego de presentar los alegatos por el incumplimiento a las obligaciones de plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) aprobado mediante resolución No 5855 de fecha 13 de diciembre de 2011, por no realizar las reparaciones necesarias en el sistema de aguas residuales del municipio, violando así la normatividad ambiental vigente y lo estipulado en la resolución 1433 de 2004 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial que reglamenta los planes de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, seria de ***SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA($62.578.365,oo)***"

Que para el caso de ajuste de la multa, profesionales del Área de Licencias y Permisos – Área de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron **CONCEPTO TÉCNICO ASA N° 2019-1009 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, para la empresa Cooaguas del Pueblo Nuevo A.P.C., que expresa lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ULP No 2014-371, ULP 2015 – 352, ULP 2015 – 466, ULP No 2016-196 ,ULP 2016-522, ULP No 2019-796 y Conceptos Técnicos ULP 2016-434, ULP No 2017-555 ULP 2019-500, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano

y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

***B**: Beneficio ilícito*

***α**: Factor de temporalidad*

***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*

***i**: Grado de afectación ambiental*

***Ca**: Costos asociados*

***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ ***Beneficio Ilícito (B)***

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 \quad p)}{p}$$

Dónde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

D. *Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la Empresa COOAGUAS, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*

E. *Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la Empresa COOAGUAS debió invertir para dar cumplimiento a las obligaciones del plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) aprobado mediante resolución No 5855 de fecha 13 de diciembre de 2011 y por no realizar las reparaciones necesarias en el sistema de aguas residuales del municipio, para lo cual se estableció un costo aproximado de Cuatro Millones Ciento Veinte Mil Pesos Moneda Legal Colombiana ($4.120.000)*

F. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0)**.*

- ***Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho de omisión de la normatividad es realizado por la Empresa COOAGUAS en la planta de tratamiento de aguas residuales, lo cual afecta diferentes puntos del Municipio, se puede decir que la capacidad de detección es alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*0*	*$4.120.000oo*	**= Y**

(y2)	*Costos evitados*	*$ 4.120.000,oo*		
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*		
(p)	*Capacidad de detección de la conducta*	*Baja = 0,40* *Media = 0,45* *Alta = 0,50*	***0,5***	***= p***
B = $8.380.000,oo				

- *El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de la Empresa COOAGUAS luego de presentar los alegatos por el incumplimiento a las obligaciones de plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) aprobado mediante resolución No 5855 de fecha 13 de diciembre de 2011y por no realizar las reparaciones necesarias en el sistema de aguas residuales del municipio es de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($4.120.000,oo).***

❖ ***Factor de Temporalidad (α)***

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	***1***
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	***1,00***

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
		IN	*1*

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*

	relación con el entorno	*Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas*	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
		EX	*1*

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*1*

El valor de la persistencia se pondera en1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		RV	*1*

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la afectación es asimilada por

el entorno de forma medible un periodo medible menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1

(I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto ***IRRELEVANTE.***

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$i = (22.06 * \mathrm{SMMLV})(I)$

En donde:

i= *Valor monetario de la importancia de la Afectación*

SMMLV: *Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

Reemplazando en la formula los valores

$i =$ ***(22.06 * 828.116) (8)***

$i =$ ***$146.145.912,ooPesos.***

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($146.145.912,oo)

❖ ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

A=0

❖ ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la Empresa COOAGUAS no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal Presentado por la Empresa COOAGUAS, se puede establecer que es una Micro empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,25

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en el cálculo de multa ambiental a la Empresa COOAGUAS luego de presentar los alegatos por el incumplimiento a las obligaciones de plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) del Municipio de Pueblo Nuevo aprobado mediante resolución No 5855 de fecha 13 de diciembre de 2011, por no realizar las reparaciones necesarias en el sistema de aguas residuales del municipio, violando así la normatividad ambiental vigente y lo estipulado en la resolución 1433 de 2004 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial que reglamenta los planes de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
I:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $4.120.000,oo

α: 1,00

A: 0

i: $146.145.912,oo

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= *4.120.000,+ [(1,00*146.145.912)*(1+ 0)+0]*0,4*

MULTA=$40.656.478,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Empresa COOAGUAS

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	$4.120.000,oo
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		$4.120.000,oo

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1

	Reversibilidad (RV)	*1*
	Recuperabilidad (MC)	*1*
	IMPORTANCIA (I)	***8***
	SMMLV	*$828.116*
	Factor de Monetización	*22,06*
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		***$146.145.912,oo***

FACTOR DE TEMPORALIDAD	*Periodo de Afectación (Días)*	*1*
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	*1,00*

AGRAVANTES Y ATENUANTES	*Factores Atenuantes*	*0*
	Factores Agravantes	*0*
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		***0***

COSTOS ASOCIADOS	*Trasporte, Seguros, Almacén, etc.*	*$ 0*
	Otros	*$0*
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		***$0***

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Persona Jurídica*	*Micro Empresa*
	Valor Ponderación CS	*0,25*

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	***$40.656.478,oo***

El Monto Total Calculado a imponer luego de realizar el cálculo de multa ambiental a la Empresa COOAGUAS luego de presentar los alegatos por el incumplimiento a las obligaciones de plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) del Municipio de Pueblo Nuevo, aprobado mediante resolución No 5855 de fecha 13 de diciembre de 2011, por no realizar las reparaciones necesarias en el sistema de aguas residuales del municipio, violando así la normatividad ambiental vigente y lo estipulado en la resolución 1433 de 2004 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial que reglamenta los planes de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, seria de ***CUARENTA MILLONES SEIS CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($40.656.478,oo)***"

Que toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el debido proceso, respetando siempre los medios de defensa, el derecho de contracción y demás garantías procesales, orientados siempre por el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 y teniendo como prueba el informe técnico por medio del cual se determina la clara violación de la normatividad ambiental vigente, en el caso concreto por hechos contraventores en materia ambiental consistentes en:

- Incumplimiento a las obligaciones del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV aprobado mediante resolución N° 5855 de fecha 13 de diciembre de 2011, por no realizar las reparaciones necesarias en el sistema de aguas residuales del Municipio.
- Incumplimiento a las obligaciones del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV aprobado mediante resolución N° 5855 de fecha 13 de diciembre de 2011, por no garantizar el adecuado manejo de las aguas residuales generadas en el barrio Cordero de Dios y eliminar los vertimientos sobre la quebrada La Estrella.
- Vertimientos de aguas residuales sobre calzadas del barrio El Paraíso y que por escorrentía llegan a la finca La Esperanza.

Todo ello probado mediante informe de visita N° 2016-352 de fecha 08 de octubre de 2015, por medio del cual técnicos del área de seguimiento ambiental – unidad de licencias y permisos de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, manifiestan concretamente y de forma real a través de evidencias como lo son fotografías del área afectada y consideraciones técnicas-ambientales de los factores que acreditan un deterioro al ambiente, a los recursos naturales y paralelo a ello un riesgo a la salud del ser humano y en consecuencia a la vida.

En este orden de ideas, se tiene que el Municipio de Pueblo Nuevo representado legalmente por el Dr. Ovidio Hoyos Paternina, no controvierte los cargos formulados por la CAR – CVS, ya que una vez evaluados los recursos de reposición presentados y todo el acervo probatorio en conjunto que reposa dentro del expediente contentivo de la presente investigación, no se lograron desvirtuar los hechos constitutivos de contravención en materia ambiental realizados en razón a que los ajustes solicitados por esta CAR-CVS no fueron atendidos en ningún momento y actualmente se sigue incumpliendo según lo evidenciado en el **INFORME DE VISITA ULP N° 2019-796 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2019.**

evidenciado en el **INFORME DE VISITA ULP N° 2019-796 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2019.**

Adicionalmente lejos de ser un problema eminente y esencialmente ambiental todas esta irregularidades se constituyen un problema de índole sanitario y de salubridad pública, que perturba el bienestar general de los habitantes del Municipio de Pueblo Nuevo, al no contar con programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tal y como lo establece el artículo 1 de la Resolución 1433 de 2004.

En consecuencia, la primera autoridad municipal tiene la FACULTAD Y OBLIGACIÓN legal de adoptar las medidas administrativas que considere indispensables para el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales del Municipio de Pueblo Nuevo, con el fin de garantizar condiciones dignas para los habitantes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la revocatoria directa presentada por el municipio de Pueblo Nuevo representado legalmente por el Alcalde Ovidio Hoyos Paternina contra el auto N° 10548 de fecha 19 de diciembre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Desátese recurso de reposición y en consecuencia se modifican los artículos tercero y cuarto de la Resolución Nº 2-4198 de fecha 29 de diciembre de 2017, los cuales quedarán así:

*"**ARTICULO SEGÚNDO:** Sancionar al municipio de Pueblo Nuevo, representado legalmente por el alcalde **OVIDIO HOYOS PATERNINA** y/o quien haga sus veces, con multa de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA ($62.578.365,oo)**, por las razones anteriormente expuestas."*

***"ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar a la Empresa Cooaguas de Pueblo Nuevo A.P.C., representada legalmente por el señor **CARLOS FERNANDO GERMÁN CALAO** y/o quien haga sus veces, con multa de **CUARENTA MILLONES SEIS CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($40.656.478,oo),** por las razones anteriormente expuestas."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° № - 2 6679

FECHA: 25 NOV. 2019

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**, representado legalmente por el alcalde **OVIDIO HOYOS PATERNINA** y/o quien haga sus veces y a la **EMPRESA COOAGUAS DE PUEBLO NUEVO A.P.C.,** representada legalmente por el señor **CARLOS FERNANDO GERMÁN CALAO** y/o quien haga sus veces de conformidad con los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa,

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE

JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
Director General CVS

Proyectó: Paula Andrea L. / Abogada Oficina Jurídica Ambiental CVS
Reviso: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: María Angélica Sáenz / Secretaria General CVS
Expediente N° 34 PSMV - 2017